

USUARIO	aduarteg	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/01/2023	
FECHA FINAL	31/01/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
2733	11001600000020190105100	0019	25/01/2023	Fijación en estado	JHON NICOLAS - HERNANDEZ HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *3/11/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida y concede redención de pena AI 2022--1241/1242 (ESTADO DE 26/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
3328	11001600001320120570800	0019	25/01/2023	Fijación en estado	HERSON DAVID - RESTREPO CHAVES* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto extingue condena AI 2022-1252 (ESTADO DE 26/01/2023) AMDG CSA	SECRETARIA PROCESO	NO
4775	11001600000020180150100	0019	25/01/2023	Fijación en estado	LEONARDO - MARIN NOVOA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/11/2022 * Auto Niega Permiso AI 2022-1273/1274 (ESTADO DE 26/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
4775	11001600000020180150100	0019	25/01/2023	Fijación en estado	MARISOL - TORREJANO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2022 * Auto concediendo redención AI 2022/1329 (ESTADO DE 26/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
10077	11001310405020150022900	0019	25/01/2023	Fijación en estado	JAIME RODULFO - TRIVIÑO BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2022 * Concede Permisos Prisión Domiciliaria AI 2022-1375 (ESTADO DE 26/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
12503	11001600001320140095200	0019	25/01/2023	Fijación en estado	FABIAN EDUARDO - GUZMAN LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/11/2022 * Auto concede libertad condicional AI 2022-1218 (ESTADO DE 26/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
20404	11001600001920160519400	0019	25/01/2023	Fijación en estado	YEILER DE JESUS - BARRIOS ZABALETA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/05/2022 * Auto declara Prescripción AI 2022-497 (ESTADO DE 26/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
20754	11001600001920180277500	0019	25/01/2023	Fijación en estado	MARIA JOHANNA - MARTINEZ SANTANA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2022 * Auto concediendo redención AI 2022-1282/1283 (ESTADO DE 26/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
20979	11001609907120200000500	0019	25/01/2023	Fijación en estado	ESTEBAN SEGUNDO - PRIETO BRACHO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/10/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 2022-1193 (ESTADO DE 26/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
26936	11001600001720190291700	0019	25/01/2023	Fijación en estado	FRANCISCO JAVIER - GAUBECA MUGARTEGUI* PROVIDENCIA DE FECHA *16/12/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 2022-1288-1289 (ESTADO DE 26/01/2023) AMDG CSA	DIGITAL DESPACHO	SI
30013	11001600005020170121300	0019	25/01/2023	Fijación en estado	MAURICIO - ECHAVARRIA TRIANA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/11/2022 * Auto concediendo redención AI 2022-1321 (ESTADO DE 26/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
31123	11001600001520130997900	0019	25/01/2023	Fijación en estado	GUERRERO VARGAS - MANUEL ENRIQUE : AUTO DE 21/09/2022 - NO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA AI 2002-1008 (ESTADO DE 26/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
37395	11001600001520140781900	0019	25/01/2023	Fijación en estado	DIEGO ARMANDO - ROZO TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *19/10/2022 * Auto concediendo redención AI 2022-1149 (ESTADO DE 26/01/2023) AMDG CSA	DIGITAL DESPACHO	SI
38801	11001600001320180753600	0019	25/01/2023	Fijación en estado	DAVID ANTONIO - RODRIGUEZ DE MOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *11/01/2023 * Auto niega libertad condicional AI 2023-032 (ESTADO DE 26/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
55079	11001600004920130370500	0019	25/01/2023	Fijación en estado	CASTRO BONILLA - BENILDA : AUTO 21/10/2023 NO REVOCAR PRISION DOMICILIRIA AI 2022-1171-1172 (ESTADO DE 26/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
56215	11001318700020220000400	0019	25/01/2023	Fijación en estado	HECTOR MARINO - POSSO TAMAYO* PROVIDENCIA DE FECHA *14/12/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena AI 2022-1338/1339/1340 (ESTADO DE 26/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
69197	11001600001920150117200	0019	25/01/2023	Fijación en estado	JOHNNY FERNANDO - PORTOCARRERO VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/11/2022 * Auto Concede Permiso AI 2022-1235 (ESTADO DE 26/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
101697	11001600000020130114000	0019	25/01/2023	Fijación en estado	ANDRES EDUARDO - HURTADO ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2022 * Auto niega libertad condicional AI 2022-1341-1342 (ESTADO DE 26/01/2023) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
123994	11001600001720110634300	0019	25/01/2023	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - PINILLA PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 2022-1346(ESTADO DE 26/01/2023) AMDG CSA	SECRETARIA PROCESO	NO
25320610036420148011800		0019	25/01/2023	Fijación en estado	DIAZ ALVARADO - ALEXANDER : 18/10/2022 - NO PRESCINDIR PERO SI DISMINUIR CAUCION PRENDARIA (ESTADO DE 26/01/2023) AMDG CSA	ENVIO POR COMPETENCIA	NO



Pacagator
mag J

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2019-01051-00
Interno:	2733
Condenado:	JOHANNA SMITH ROMERO BUITRAGO
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	RM BUEN PASTOR.
Decisión:	CONCEDE REDENCION- NO CONCEDE PENA CUMPLIDA

AUTO INTERLOCUTORIO Nos. 2022 – 1241/1242

Bogotá D. C., noviembre tres (3) de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO POR DECIDIR

Resolver sobre la solicitud de redención y eventual libertad por pena cumplida en favor de la sentenciada JOHANNA SMITH ROMERO BUITRAGO, acorde con documentación allegada por la reclusión.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de mayo de 2019, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condeno a JOHANNA SMITH ROMERO BUITRAGO, a la pena de 49 meses, multa de 1351.m.l.m.v, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, como cómplice responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, le negó la suspensión condicional de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria al encontrar acreditada la calidad de madre cabeza de familia.

Cumple la pena, desde su captura el 23 de octubre de 2018.

2.- El 27 de junio de 2019, el Juzgado de Ejecución de Penas de Fusagasugá con sede en Soacha asumió la vigilancia de la pena respecto de ROMERO BUITRAGO.

3.- El 21 de julio de 2019, se corre el traslado del artículo 477 del C.P.P., por el incumplimiento de las obligaciones contraídas cuando le otorgaron el sustituto de prisión domiciliaria.

4.- El 12 de julio de 2021, no concede el subrogado de libertad condicional.

5.- EL 9 de agosto de 2021, se revoca el sustituto de prisión domiciliaria y se ordena cumplir la pena intramuralmente, no se concedió el subrogado de libertad condicional.

6.- El 12 de agosto de 2021, se libra orden de detención intramuros.

7.- El 21 de octubre de 2021, no se repone auto de 9 de agosto de 2021 y se concede en subsidio el recurso de apelación ante al Juzgado fallador.

8.- El 17 de noviembre de 2021, el juzgado fallador confirmó auto que recova prisión domiciliaria.

9.- El 5 de julio de 2022, se allega vía correo institucional a la ventanilla del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, el oficio 129 CPPAMSB OG DE 1 DE JULIO DE 2022, con documentos para libertad condicional proveniente de la reclusión de mujeres "EL BUEN PASTOR".

9.- El 19 de agosto de 2022, se asume el conocimiento de la actuación respecto de la penada ROMERO BUITRAGO y se integran los cuadernos allegados con los que reposan de los demás condenados.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCION DE PENA

LA RECLUSION DE MUJERES "EL BUEN PASTOR", allegó junto con el oficio 129-CPAMSMBOG-AJUR de 3 de noviembre de 2022, el certificado No. 18396498 de cómputos por actividades para redención realizadas por JOHANNA SMITH ROMERO BUITRAGO, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con el aludido certificado se tiene que la sentenciada estudió noventa (90) horas en el año 2021, en el mes de noviembre (certificado 18396498). Dichas actividades fueron calificadas como sobresalientes.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue EJEMPLAR, asimismo durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades educativas que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 ibídem, se reconocerán siete punto cinco (7.5) días, de redención a JOHANNA SMITH ROMERO BUITRAGO por las 90 horas de estudios realizadas.

3.2.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

Para efecto del cómputo respectivo se tiene en cuenta, la detención preventiva, la privación efectiva de la libertad, redención de pena por estudio, trabajo o enseñanza, en el caso que se sigue contra JOHANNA SMITH ROMERO BUITRAGO, tenemos con la información con que se cuenta, que se encuentra privada de la libertad desde el 23 de octubre de 2018 (fecha de su



captura en flagrancia), hasta la fecha, es decir 48 meses 11 días, más redención reconocida a la fecha, de: 7.5 días, para un total de la pena cumplida de 48 meses 11 días.

Así las cosas, tenemos que la sentenciada JOHANNA SMITH ROMERO BUITRAGO, no cumplé aún la pena impuesta de 49 meses.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR SIETE PUNTO CINCO (7.5) días, por estudio, a la pena que cumple la penada JOHANNA SMITH ROMERO BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. **1073670873**, acorde con lo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la penada JOHANNA SMITH ROMERO BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. **1073670873**, por las razones consignadas en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR copia de esta determinación a la RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR de la ciudad, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 09. 11. 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Johana Smith Romero Buitrago

Firma Johana Romero B.

Cédula 1073.670.873 TP.

El(la) Secretario(a) _____

Camila Fernanda Garzon
Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Mié 23/11/2022 14:18

acuso recibido

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C

Camila Fernanda Garzon
Rodríguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Mié 23/11/2022 14:18

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 2733 Auto Interlocutorio No. 2022-1241/1242 del 3 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA,NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Enviados: miércoles, 23 de noviembre de 2022 19:18:01 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 23 de noviembre de 2022 19:17:55 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduri

Mar 08/11/2022 15:23

✉ ASUNTO: NI 2733 Auto Interl...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 2733 Auto Interlocutorio No. 2022-1241/1242 del 3 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA,NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

P

postmaster@outlook.com

Para: postmaster@outlook.cor

Mar 08/11/2022 15:22

✉ ASUNTO: NI 2733 Auto Interl...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

isaac correa

Asunto: ASUNTO: NI 2733 Auto Interlocutorio No. 2022-1241/1242 del 3 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA,NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

ASUNTO: NI 2733 Auto Interl...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[kuncio1961 \(kuncio1961@gmail.com\)](mailto:kuncio1961@gmail.com)

Asunto: ASUNTO: NI 2733 Auto Interlocutorio No. 2022-1241/1242 del 3 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: kuncio1961; isaac cor

Mar 08/11/2022 15:22

AutoIntNo1241-1242 2733.pdf
201 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1241/1242 del 3 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, **JOHANNA SMITH ROMERO BUITRAGO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



19x

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-00-013-2012-05708-00
Interno:	3328
Condenado:	HERSON DAVID RESTREPO CHAVEZ C.C. 1013607618
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO (LEY 906 DE 2004)
Reclusión:	SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA
Decisión:	LIBERACIÓN DEFINITIVA- EXTINCIÓN - OCULTAMIENTO - ARCHIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1252

Bogotá D. C., noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre la solicitud de liberación definitiva y extinción de pena de prisión y accesorias en favor del penado HERSON DAVID RESTREPO CHAVEZ C.C. 1013607618, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1. Este despacho ejecuta la sentencia dictada el 18 de mayo de 2012 por el Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en la que HERSON DAVID RESTREPO CHAVEZ C.C. 1013607618, fue condenado a la pena principal de **15 MESES DE PRISIÓN**, así como a la accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la condena de prisión, tras ser hallado autor penalmente responsable del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, en la misma decisión le fue concedida la suspensión condicional de ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, debiendo cumplir las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. previa constitución de caución prendaria de 1 S.M.L.M.V.

2.2.- El 26 de diciembre de 2014, el Juzgado 9 de Ejecución de Penas de Descongestión de la ciudad, ordeno ejecutar la pena intramuros, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia.

2.3.- El 8 de julio de 2015, se establece la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años; suscribe compromiso el 8 de julio de 2015 y constituye caución prendaria mediante póliza judicial número 17-41-101055663 de 7 de julio de 2015 de SEGUROS EL ESTADO S.A.

2.4.- En decisión del 31 de octubre de 2016 este despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

2.5.- El 9 de agosto de 2021, no se decretó la liberación definitiva y ordenó obtener información.

3. FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

En este caso tenemos que el sentenciado cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas cuando se le otorgó la suspensión condicional, periodo de prueba de 2 años que corrió de 8 de julio de 2015 hasta el 8 de julio de 2017, indemnizó los perjuicios, prestó la caución impuesta, y observó buena conducta, toda vez que de la revisión del sistema de consulta de los juzgados de ejecución de penas, de la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación y sistema de información judicial SIGLO XXI, oficio S 20210419431/ARAIC GRUCI 1.9 de 28 de septiembre de 2021 de la DIJIN, no reporta otros antecedentes y no obra información alguna en el proceso, que haya salido sin autorización del país durante el periodo de prueba.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe proceder a ordenar la extinción de la condena, y como consecuencia, a la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, con la respectiva devolución de la caución prestada mediante póliza judicial, a favor del sentenciado, para tal efecto, a través del Centro de Servicios Administrativos, se librarán las comunicaciones a que haya lugar.

Respecto de la pena accesoria impuesta por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad.

Consecuente con esta decisión, se ordenará la cancelación de los antecedentes que por este proceso registre, y se comunicará de la misma a todas las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

Finalmente, una vez se cumpla con lo anterior, se devolverá la caución prestada mediante póliza judicial y la actuación al Juzgado de conocimiento, previo registro y ocultamiento del proceso al público en el sistema de información judicial Siglo XXI, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la extinción de las penas, principal y accesoria impuestas en el presente asunto a HERSON DAVID RESTREPO CHAVEZ C.C. 1013607618, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

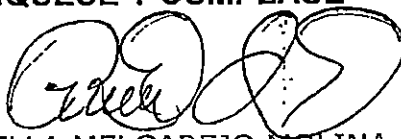
SEGUNDO.- DEVOLVER la caución prestada a través de póliza judicial referenciada en la parte motiva, a favor del sentenciado, para tal efecto se librarán las comunicaciones a que haya lugar, a través del Centro de Servicios Administrativos.

TERCERO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a todas las autoridades que conocieron del fallo.

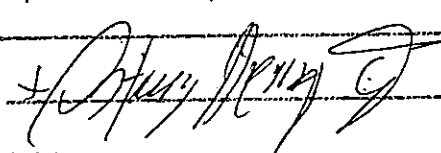
CUARTO.- CUMPLIDO lo anterior, previo registro y ocultamiento al público del proceso en el sistema de información judicial Siglo XXI, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado Notario
26 ENE 2023	13-01-23
La anterior providencia	Bogotá, D.C.
El Secretario	En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
	AMADO PANGLOS GARCIA
	informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s)
	de
	El Notificado, 
	El(la) Secretario(a)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
HERSON DAVID RESTREPO CHAVES
CALLE 43 N° 37 C -35 SUR ALQUERIA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1696

NUMERO INTERNO 3328
REF: PROCESO: No. 110016000013201205708
C.C: 1013607618

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL DIECISEIS (16) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Camila Fernanda Garzon 
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Mar 17/01/2023 14:58

Buena Tarde

En la fecha me permito notificar del auto de fecha 15 de noviembre de 2022. Es de advertir que previamente a la fecha de 13 de enero de 2023, no me habían remitido el auto en mención, para fines de notificación. Es de advertir que a la fecha se desconoce los motivos de enviar hasta la fecha indicada el auto respectivo.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Mar 17/01/2023 14:56

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 3328Auto Interlocutorio No. 2022-1252 del 15 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual DECRETA EXTINCION, HERSON DAVID RESTREPO CHAVE

Enviados: martes, 17 de enero de 2023 19:56:05 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 17 de enero de 2023 19:55:57 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria

Vie 13/01/2023 16:44



ASUNTO: NI 3328Auto Interl...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 3328Auto Interlocutorio No. 2022-1252 del 15 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual DECRETA EXTINCION, HERSON DAVID RESTREPO CHAVE

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1252 del 15 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual DECRETA EXTINCION, **HERSON DAVID RESTREPO CHAVEZ**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27-Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



RECURSO
HABEAS
CORPUS

JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-000-2018-01501-00
Interno:	4775
Condenado:	LEONARDO MARIN NOVOA
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO - LEY 906 DE 2004
CARCEL	LA MODELO
DECISION	CONCEDE REDENCION PENA - NO APRUEBA BENEFICIO DE 72 HORAS - PREVIO A RESOLVER LA CONCESION DEL SOBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL ORDENA VERIFICAR ARRAIGO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022- 1273/1274

Bogotá D. C., noiembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena, beneficio de 72 horas al sentenciado **LEONARDO MARIN NOVOA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.767.946, conforme a la documentación y solicitudes allegadas.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1.- El 19 de noviembre de 2018, el Juzgado JDO 1 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO BOGOTA, condenó a **LEONARDO MARIN NOVOA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1033767946, a la pena principal de 102 MESES, MULTA 1412 S.M.L.M.V. a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo, al haber sido hallado cómplice responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, PORTE Y TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, USO DE MENORES PARA LA COMISION DE DELITOS Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dicha sanción la cumple desde el **2 de agosto de 2017**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 28 de marzo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al penado se le ha redimido pena, así:

- El 26 de junio de 2019, **101.5 días**
- El 20 de enero de 2020, **13.5 días.**
- El 30 de julio de 2020, **89.5 días.**
- El 30 de septiembre de 2021, **19.5 días.**
- El 25 de febrero de 2022, **59.5 días.**

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de la pena

EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BOGOTÁ "LA MODELO", allego lo siguiente: OFICIOS NOS. 114-CPMSBOG-OJ-LC-00774 el certificado No. 18363137 y 114 -CPMSBOG -OJ - 12760 los certificados Nos. 18462649, 18554695, con sus respectivos certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **LEONARDO MARIN NOVOA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s.s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución del 17 de junio de 1997; expedida por el INPEC.

Conforme al aludido certificado se tiene que el sentenciado **estudio setecientos catorce (714)**, así:

- Certificado No. 18363137, en el **AÑO 2021**, durante los meses de: octubre (120 horas), noviembre (120 horas) y diciembre (132 horas).
- Certificado No. 18462649, en el **AÑO 2022**, durante los meses de: enero (0 horas), febrero (0 horas) y marzo (132 horas).
- Certificado No. 18554695, en el **AÑO 2022**, durante los meses de: abril (114 horas), mayo (96 horas) y junio (0 horas).

En el presente caso tenemos que el desempeño de **LEONARDO MARIN NOVOA**, durante los periodos comprendidos de **ENERO, FEBRERO Y JUNIO DE 2022**, fue calificada como **DEFICIENTE**, según se evidencia en la certificación expedida por la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, en consecuencia teniendo en cuenta que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención, **este despacho se abstendrá de reconocer redención de pena por las 0 horas que el penado desarrollo en el mes de enero, febrero y junio de 2022.**

Por otro lado, tenemos que en los meses de **OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DE 2021, MARZO, ABRIL Y MAYO DE 2022** la conducta del penado fue calificada como **EJEMPLAR**, y adicionalmente el desempeño en las actividades para redención que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, se le reconocerá redención de pena por las actividades desarrolladas en el año 2021 en el mes de octubre, noviembre y diciembre y en el año 2022 en el mes de marzo, abril y mayo según se evidencia en la certificación expedida por la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.**

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, se concederá redención de **CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (59.5) DÍAS** de redención a **LEONARDO MARIN NOVOA**, por las 714 horas de estudio realizadas.

3.2.- Del permiso administrativo de hasta 72 horas

El despacho negará de plano el beneficio de permiso de salida hasta por setenta y dos horas al sentenciado **LEONARDO MARIN NOVOA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.767.946.

Pese a que la oficina de la Asesoría Jurídica del **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BOGOTÁ "LA MODELO"** aportó con oficio 114-CPMSBOG-OJ-BENAD de 03 de mayo de 2022, la documentación tendiente para estudiar la aprobación del beneficio de 72 horas deprecado por MARIN NOVOA, como es, acta de calificación de conducta, verificación domicilio, certificación antecedentes judiciales, acta de clasificación en fase de mediana seguridad y cartilla biográfica, debe anotar este despacho que en el caso concreto no es procedente lo solicitado, ya que es aplicable la prohibición contenida en el **artículo 68 A del Código Penal**, norma que adoptó medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva, dentro de los cuales se pretende la protección al bien jurídico de la salud y seguridad pública, por tal motivo se excluyó cualquier aplicación de beneficios y subrogados (entre ellos los beneficios administrativos) para las personas que fueron condenadas por los delitos de concierto para delinquir agravado, porte y tráfico de estupefacientes, como es el caso que nos ocupa.

Al respecto señala la referida norma:

"Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa



de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el caso concreto se tiene que **LEONARDO MARIN NOVOA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.767.946, fue condenado en calidad de cómplice, del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR (Art. 340-2 CP), TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES (ART. 376-3 C.P.), entre otro de la Ley 599 de 2000, siendo claro, que dichos delitos se encuentran enlistados en el Artículo 68A, sobre el cual, como ya se dijo opera prohibición de concesión de beneficios judiciales y administrativos, como es el caso que aquí nos ocupa.

Conviene anotar que en el caso concreto, la aplicación de la prohibición no afecta los principios de legalidad ni favorabilidad, pues los hechos que dieron origen a este proceso ocurrieron En junio de 2014 al 02 de agosto de 2017, cuando ya estaba vigente el mencionado artículo 68 A, cuyo texto se mantiene vigente a la fecha, en lo que tiene que ver con la prohibición de otorgamiento de beneficios administrativos cuando se haya cometido ilícito relacionado con el delito de hurto calificado.

Por consiguiente, no se concederá al beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas, sin ahondar en mayores disquisiciones, por existir prohibición expresa en la norma.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone:

4.1.- Incorporar y tener en cuenta para el momento procesal oportuno:

- Ficha de visita carcelaria efectuada por la titular del despacho el 28 de junio de 2022.
- Memorial suscrito por el condenado allegando documentos para el estudio de insolvencia económica.
- Memorial suscrito por el condenado allegando arraigo familiar y social.
- Oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC-00724 donde el **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BOGOTÁ "LA MÓDELO"** allega Resolución favorable No. 068 del 17 de febrero de 2022, encontrándose el condenado en fase media mediante acta No. 114-085-2021 de 26 de octubre de 2021.

4.2.- Por lo anterior y previo a resolver las solicitudes de estudio del subrogado de la libertad condicional deprecadas por el prenombrado, como quiera que se allega información sobre el domicilio y arraigo actual del penado; se **DISPONE**:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, se asigne a la Asistente Social, a fin de que efectúe visita o entrevista en el lugar de residencia del precitado, ubicada en la **CALLE 80 A SUR # 18 B - 36, BARRIO LA MARIA DE BOGOTÁ D.C.**, contacto **DIANA PATRICIA CUBILLOS**, con número telefónico **3202181023**, para que evalúe su desempeño personal, laboral, familiar o social.

Durante la visita, además de las situaciones que en razón de sus funciones establece el Asistente Social, deberá verificar:

A. El tipo de vínculo y parentesco que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.

B. Determinar la clase de arraigo familiar y social que tiene el sentenciado en el lugar, ánimo de permanencia, antigüedad y si cuenta con apoyo económico y afectivo familiar.

C. Las demás que considere pertinentes para la concesión del beneficio de libertad condicional.

4.3.- Solicitar a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIJIN INTERPOL**, se sirva certificar los antecedentes judiciales y anotaciones actualizados del precitado.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BOGOTÁ "LA MODELO"**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CINCUENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (59.5) DÍAS, por estudio, a la pena que cumple el sentenciado **LEONARDO MARIN NOVOA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.767.946, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer redención de pena por las 0 horas de estudio realizadas en el mes de ENERO, FEBRERO Y JUNIO DE 2022 por LEONARDO MARIN NOVOA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.767.946, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NO CONCEDER el beneficio administrativo de hasta por setenta y dos (72) horas deprecado por **LEONARDO MARIN NOVOA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.033.767.946, por las razones consignadas en la parte motiva.

CUARTO: DESE cumplimiento **INMEDIATO** al acápite de "otras determinaciones".

QUINTO: REMITIR COPIA de este proveído al **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BOGOTÁ "LA MODELO"**, donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Se advierte que los recursos o peticiones deben ser allegados al correo electrónico: ventanilla2cstepmnsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su debido trámite.

SEXTO: Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

FLO/

Leonardo marin novoa

1033767946

TD 37-95-97

25-11-22



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 ENE 2023
La anterior proveída
El Secretario

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliver

Lun 16/01/2023 15:06

ACUSO RECIBIDO

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliver

Lun 16/01/2023 15:06

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 4775 Auto Interlocutorio No. 2022-1273/1274 del 11 NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, LEONARDO MARIN NOVOA
Enviados: lunes, 16 de enero de 2023 20:06:16 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 16 de enero de 2023 20:06:10 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Camila Fernanda Garzon Rodriguez Asun...

Vie 13/01/2023 11:38

MO Microsoft Outlook
Para: diana olaya

Vie 13/01/2023 11:37



ASUNTO: NI 4775 Auto Interl...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[diana.olaya \(carolinaolayacuervo@gmail.com\)](mailto:diana.olaya@carolinaolayacuervo@gmail.com)

Asunto: ASUNTO: NI 4775 Auto Interlocutorio No. 2022-1273/1274 del 11 NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, LEONARDO MARIN NOVOA

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fernanda Ga

Vie 13/01/2023 11:37



AutoIntNo1273-1274 4775M...
296 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1273/1274 del 11 NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, **LEONARDO MARIN NOVOA**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1.

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la

información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Lun 16/01/2023 15:06

ACUSO RECIBIDO

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Lun 16/01/2023 15:06

El mensaje

Para:
Asunto: ASUNTO: NI 4775 Auto Interlocutorio No. 2022-1273/1274 del 11 NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, LEONARDO MARIN NOVOA
Enviados: lunes, 16 de enero de 2023 20:06:16 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 16 de enero de 2023 20:06:10 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 13/01/2023 11:38

 ASUNTO: NI 4775 Auto Interl...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 4775 Auto Interlocutorio No. 2022-1273/1274 del 11 NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, LEONARDO MARIN NOVOA

MO Microsoft Outlook
Para: diana olaya

Vie 13/01/2023 11:37

 ASUNTO: NI 4775 Auto Interl...
Elemento de Outlook

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fernanda Garzon I

Vie 13/01/2023 11:37



AutoIntNo1273-1274 4775M...
296 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1273/1274 del 11 NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, **LEONARDO MARIN NOVOA**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-000-2018-01501-00
Interno:	4775
Condenada:	MARISOL TORREJANO MORENO C.C. 1024577630
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Reclusión:	RECLUSIÓN DE MUJERES "EL BUEN PASTOR"
Decisión:	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1329

Bogotá D. C., diciembre siete (7) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre redención de pena en favor de la sentenciada **MARISOL TORREJANO MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.024.577.630, acorde con documentación allegada.

2- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 6 de Noviembre de 2018, el Juzgado JDO 1 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO BOGOTA, condenó a **MARISOL TORREJANO MORENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.577.630, a la pena de 76 meses de prisión, multa de y multa de 1412 S.M.L.M.V., al haber sido hallado cómplice de los delitos de: Concierto para delinquir, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, uso de menores para la comisión de delitos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sanción que cumple desde el **2 de agosto de 2017**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 28 de marzo de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 29 de julio de 2019, se redime pena en 7.75 días.

4.- El 13 de enero de 2020, se redime pena en 10 días por trabajo y se acumula esta pena con la impuesta en el radicado 2017-01522 N.I. 19055, para quedarle como pena acumulada 152 meses de prisión.

5.- El 11 de mayo de 2020, se niega el sustituto de prisión domiciliaria.

6.- El 15 de octubre de 2020, se redime pena en **1 mes 15 días**, por trabajo.

7.- El 30 de septiembre de 2021, se redime pena en **113 días**.

8.- El 28 de octubre de 2021, no se concede el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 314 numeral 5 del C.P.P.

9.- El 28 de febrero de 2022, se redime pena en **39.25 días**, por trabajo.

10.- El 30 de junio de 2022, se redime pena en **78.75 días**, por trabajo.

11.- El 15 de septiembre de 2022, se realizó visita carcelaria, fue entrevistada.

12.- El 10 de noviembre de 2002, se redime pena en 39 días.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

LA RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTÁ D.C., allegó junto con el oficio No. 129 CPSMSMBOG AJUR de 22 de noviembre de 2022 el certificado No. 18645529 de cómputos por actividades para redención realizadas por **MARISOL TORREJANO MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.024.577.630, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100

y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme el aludido certificado se tiene que la sentenciada trabajo **seiscientos veinticuatro (630) horas**, en el año 2022, en los meses de julio, agosto y septiembre. Dicha actividad se calificó como **SOBRESALIENTE**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades certificadas por el INPEC, su conducta fue **EJEMPLAR**, según se puede verificar en certificado histórico de conducta allegado, asimismo el desempeño en la actividad que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Cabe anotar que de conformidad con las resoluciones No. 2392 del 3 de mayo de 2006 y 7302 de 2005 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la actividad de **RECUPERADOR AMBIENTAL**, que desarrolló el sentenciado está autorizada para efectuarse de lunes a sábado, domingos y festivos, de manera que no hay impedimento para reconocer redención por dichas actividades.

De conformidad con el artículo 82 ibídem, se redimirán **TREINTA Y NUEVE PUNTO TRES (39.3) DIAS, por trabajo**, de la pena que cumple **MARISOL TORREJANO MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.024.577.630, que le serán reconocidos en este proveído.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al **RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA D.C.**, donde se encuentra la condenada para fines de actualización, consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA Y NUEVE PUNTO TRES (39.3) DIAS, por trabajo, a la pena que cumple la sentenciada **MARISOL TORREJANO MORENO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.024.577.630, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR COPIA de este proveído al **RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR DE BOGOTA D.C.**, donde se encuentra la condenada para fines de consulta, actualización de la pena y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
28 EN 2023
La anterior
E. Secretado

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. **12-12-2022**
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **Marisol Torrejano**
Firma **Marisol Torrejano**
Cédula **1024577630**
El(la) Secretario(a)

2 FLO

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Mar 17/01/2023 14:50

ACUSO RECIBIDO

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Mar 17/01/2023 14:50

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 4775Auto Interlocutorio No. 2022 - 1329 del 07de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA ,

Enviados: martes, 17 de enero de 2023 19:50:39 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 17 de enero de 2023 19:50:32 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduri

Lun 16/01/2023 15:12

RV: ASUNTO: NI 4775Auto In...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: RV: ASUNTO: NI 4775Auto Interlocutorio No. 2022 - 1329 del 07de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA ,

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fernanda Garzon

Lun 16/01/2023 15:12

AutoIntNo1329 4775.pdf
130 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022 - 1329 del 07de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA , **MARISOL TORREJANO MORENO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

***ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

C Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Buena Tarde No se envía archivo adjunto, para efectos de notificación. Cordialmente. CAMILA FER... Lun 16/01/2023 15:05

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Para: Irene Patricia Cadena Oliveros Lun 16/01/2023 15:01

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 4775Auto Interlocutorio No. 2022 - 1329 del 07de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA ,

Enviados: lunes, 16 de enero de 2023 20:01:37 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fué leído el lunes, 16 de enero de 2023 20:01:30 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co Vie 13/01/2023 11:19

✉ ASUNTO: NI 4775Auto Interl...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 4775Auto Interlocutorio No. 2022 - 1329 del 07de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA ,

MO Microsoft Outlook
Para: diana olaya <carolinaolaya@procuraduria.gov.co> Vie 13/01/2023 11:19

✉ ASUNTO: NI 4775Auto Interl...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

diana olaya (carolinaolayacuervo@gmail.com)

Asunto: ASUNTO: NI 4775Auto Interlocutorio No. 2022 - 1329 del 07de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA ,

Mensaje enviado con importancia Alta.

Reenvió este mensaje el Lun 16/01/2023 15:12.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: diana ... y 1 usuarios mí

Vie 13/01/2023 11:19

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022 - 1329 del 07de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA , **MARISOL TORREJANO MORENO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



3029
3A

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-31-04-050-2015-00229-00 NL 10077
Condenado:	JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ
Delito:	FRAUDE PROCESAL (LEY 600 DE 2000)
Reclusión:	PRISIÓN DOMICILIARIA -CARRERA 79 BÍS N°. 73D - 09 SUR, BARRIO BOSA CHARLES DE GAULLE DE BOGOTÁ.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1375

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de **autorización para salir del domicilio** donde purga la pena, presentada por el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**.

2.- ANTECEDENTES

1.- El 11 de septiembre de 2018, el Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá condeno a **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ, identificado con C.C. N°. 79.445.297**, a la pena principal de 84 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 200 SMLM, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 70 MESES, al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delitos de FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO CON FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADA POR EL USO, concediéndole la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado -con modificaciones en aspectos civiles y la delimitación típica- en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., mediante decisión del 23 de noviembre de 2018.

A través de decisión del 26 de junio de 2019 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitió la demanda de casación y casó de oficio y parcialmente la sentencia, en el sentido de declarar prescrita la acción penal por el delito de OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO AGRAVADO POR EL USO, modificando la pena impuesta a **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, y otros, por el delito de FRAUDE PROCESAL, fijando la pena principal en **72 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 200 SMLM**, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 60 MESES.

2. Este despacho avocó conocimiento de la actuación el 9 de septiembre de 2019.

3. Con ocasión de este asunto, el sentenciado soporta privación de la libertad desde el **6 de septiembre de 2019**, fecha de captura para el cumplimiento de la condena.

4. El sustituto penal otorgado en la sentencia se hizo efectivo el 20 de septiembre de 2019, fecha en que se ordenó su traslado al domicilio, previa constitución de caución prendaria y suscripción de acta de compromiso en los términos del artículo 38B del C.P.

5.- El 7, 14 y 15 de diciembre de 2022, se recibieron correos electrónicos a nombre del condenado solicitando autorización para salir de su domicilio a citas y diligencias médicas.

3.- FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado, de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extramuros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos¹.

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa -Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

En esta oportunidad ocupa la atención del despacho la solicitud de autorización para salir de la residencia presentada por el prenombrado, relativa a su comparecencia a citas médicas de terapias de rehabilitación cardíaca, y a reclamar medicamentos ordenados por los galenos, y para ello, adjunta soporte de programación de la respectiva cita y prescripción de medicamentos, luego, debe tenerse en consideración los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."

Conforme lo anterior, **se torna procedente la autorización** para salir del domicilio presentada por el penado conforme a la confirmación y soporte allegado, y por ello el despacho faculta a **TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** para ausentarse de su lugar de morada únicamente los días:

1.- Los días 22 de diciembre a las 2:00 p.m., 26 de diciembre a las 12:00 m., y 29 de diciembre de 2022, a las 2:00 p.m., en el Hospital San José ubicado en la Calle 10 No. 18-75 de esta ciudad, cita de rehabilitación cardíaca Nos. 597994, 597996 y 597997.

2.- El 27 de diciembre de 2022, a las 1:30 p.m., para dirigirse a Cruz Verde sede Restrepo ubicado en la CARRERA 17 NO. 17-31 sur de esta ciudad, con el fin de reclamar los medicamentos prescritos por los galenos bajo órdenes del 24 de octubre de 2022, Nos. 20221024160034392923; liraglutida solución inyectable, aguja desechable pen: 32g x 4mm.

Entiéndase la autorización por el tiempo estrictamente necesario incluyendo desplazamiento de ida y regreso, además, se advierte al sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ** que, con posterioridad al cumplimiento de los desplazamientos aquí autorizados deberá aportar las constancias del caso.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

En cuanto a la solicitud de autorización para ausentarse de su lugar de reclusión y domicilio el día 15 de diciembre de los corrientes, comoquiera que, la fecha coincide con el presente proveído, requiérase al condenado para que, se sirva aportar documentos que acrediten su comparecencia a la diligencia de radicación de incapacidad en la fecha ya citada.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

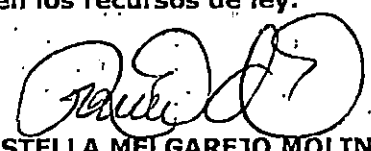
PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO al sentenciado **JAIME RODULFO TRIVIÑO BOHÓRQUEZ**, identificado con C.C. N°. 79.445.297, únicamente, los días 22, 26, 27, y 29 de diciembre de 2022, acorde con las especificaciones, hora, dirección y código de citas referenciadas en el acápite anterior, debiendo con posterioridad allegar las constancias de asistencia.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

TERCERO: SE ORDENA, a través de la Subsecretaría Tercera remitir copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias del COMEB de Bogotá D.C. y al CERVI del INPEC, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

LFRC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifíquese por Estado No.
26	2023
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 19

NUMERO INTERNO: 10077

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ___ **A.I:** ☒ **OF:** ___ **Otro:** ___ ¿Cuál?: ___ **No.** 2022-4375

FECHA DE ACTUACION: 25/12/2022 **NOTIFICACION**

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Jaime Arriaga

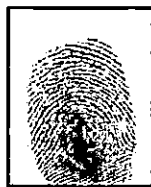
Firma: [Firma]

Cédula: 79445292

Huella:

Fecha: 20/12/2022

Teléfonos: 3118924738



Recibe copia del documento: SI: ☒ No: ___ (Recibi copia)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Bogotá D.C., 25 de Julio de 2022

Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.
Ciudad.

Número Interno:	5713
Condénado a notificar:	ROBINSON CASTILLO HOYOS
C.C.:	1298560
Fecha de notificación:	22/07/2022
Hora:	16:30
Actuación a notificar:	Auto Interlocutorio
Dirección de notificación:	Carrera 78B No. 90 – 35 Sur

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por su Despacho, en Auto de fecha 14/07/2022

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Mar 17/01/2023 14:53

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Mar 17/01/2023 14:53

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: 10077Auto Interlocutorio No. 2022-1375 del 15 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE AUTORIZACION PARA SALIDEL DOMICILIO, JAIME TRIVIÑO

Enviados: martes, 17 de enero de 2023 19:53:09 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 17 de enero de 2023 19:53:03 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 13/01/2023 17:47

✉ ASUNTO: 10077Auto Interloc...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: 10077Auto Interlocutorio No. 2022-1375 del 15 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE AUTORIZACION PARA SALIDEL DOMICILIO, JAIME TRIVIÑO

p postmaster@outlook.com

Para: postmaster@outlook.com

Vie 13/01/2023 17:47

✉ ASUNTO: 10077Auto Interloc...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

elmertanasco@hotmail.com



AutoIntNo1375 10077.pdf
192 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1375 del 15 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE AUTORIZACION PARA SALIDEL DOMICILIO, **JAIME TRIVIÑO** . NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2014-00952-00
Interno:	12503
Condenado:	FABIAN EDUARDO GUZMAN LOPEZ
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO F.F.M.M.
Reclusión:	COMEB de Bogotá "La Picota"

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1218

Bogotá-D. C., noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO POR RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento del subrogado de la libertad condicional, en favor del sentenciado **FABIAN EDUARDO GUZMAN LOPEZ**.

2. ANTECEDENTES

1.- El 3 de marzo de 2015, el Juzgado 5º Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **FABIAN EDUARDO GUZMAN LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.853.890, a la pena principal de 11 años de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al hallarlo autor responsable del delito de porte ilegal de armas de fuego de uso privativo de las F.F.M.M., negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- La sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, el 29 de mayo de 2015, confirmó la sentencia de primera instancia.

3.- El 31 de diciembre de 2015, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- El sentenciado cumple la sanción desde el 24 de abril de 2015, fecha en la que fue capturado para el cumplimiento de la pena. Además, se reconocen 2 días que permaneció en detención preventiva.

5.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

267 días, el 27 de febrero de 2019.

359.5 días, el 20 de septiembre de 2021.

124 días, el 12 de octubre de 2022.

6.- El 30 de octubre de 2018, no se redosificó la pena en aplicación de la Ley 1826 de 2017.

7.- El 19 de noviembre de 2019, no se aprobó la propuesta de beneficio administrativo de permiso de hasta por 72 horas.

8.- El 2 de febrero de 2022, no se concedió el subrogado de la libertad condicional por cuanto no se contaba con los documentos de que trata el artículo 471 del CPP.

9.- El 14 de marzo de 2022, se recibió oficio No. 113-COBOG-AJUR-275 del 10 de marzo, con el que se adjuntaron documentos para estudio de redención y resolución favorable No. 2173 de la misma fecha.

11.- El 4 de abril de 2022, se recibió memorial suscrito por el condenado solicitando se conceda el subrogado de la libertad condicional, informando sobre su arraigo familiar y, aportando certificaciones personales y familiares. Solicitud que reitero el 8 de junio de 2022.

12.- El 12 de octubre de 2022, previo a emitir pronunciamiento sobre la libertad condicional, se dispuso realizar visita para verificar la existencia de arraigo familiar y social.

13.- El 28 de octubre de 2022, se recibió informe de visita domiciliaria del 21 de octubre de los corrientes.

3. CONSIDERACIONES

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través

de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos que dicha norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Inicialmente, en cuanto al análisis de las conductas punibles perpetradas por **FABIAN EDUARDO GUZMAN LOPEZ** se tiene que, resulto condenado como autor del delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las Fuerzas Armadas o explosivos, por cuanto el 22 de enero de 2014, en la calle 4 con carrera 11 de esta ciudad, fue aprehendido por agentes del orden toda vez que, portaba 11 cartuchos contenidos en un proveedor calibre 7.65 MM, aptos para ser usados en armas de fuego tipo fusil o ametralladora del mismo calibre, sin contar con el permiso expedido por autoridad competente.

Advierte el fallador que las conductas punibles desplegadas por el sentenciado, generan un alto grado de reproche, dado que, con la conducta desplegada y, el elemento bélico hallado en su poder, es de carácter pluriofensivo en la medida que, pone en peligro a la comunidad respecto de otros bienes jurídicos como la vida, integridad, orden público, paz y convivencia pacífica, incluso, al momento de dosificar la pena tuvo en cuenta la gravedad del actuar considerando las eventuales consecuencias nefastas que pudo haber generado con los dispositivos que portaba, dada su capacidad letal y de destrucción.

Por tanto, el comportamiento desplegado por el sancionado vulnera en alto grado nocivo el bien jurídico de la SEGURIDAD PUBLICA entre otros, como bien señalo el juzgado fallador, por lo que, ante tan graves e irreprochables conductas, se impone a esta Juez ejecutora, como lo dejo delineado la Corte Constitucional, una mayor exigencia y rigurosidad al momento de conceder el subrogado de la libertad condicional.

No obstante, debe esta funcionaria examinar la función retributiva de la pena impuesta por tal ilícito a **FABIAN EDUARDO GUZMAN LOPEZ**, y efectuar la ponderación de la gravedad del delito sancionado, frente al tratamiento penitenciario recibido por el condenado; atendiendo las exigencias legales, pues a primera vista lo precedente y lógico sería que el sancionado cumpliera la totalidad de la pena intramuros, por las conductas punibles desplegadas, pero solo ese aspecto no es objetivamente suficiente y justo para determinar que, estando ya en libertad anticipada, no atentara nuevamente contra la comunidad y sus bienes jurídicamente tutelados, cuando existen otros elementos y condiciones a evaluar que la pueden favorecer.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente:

Con relación al requisito objetivo que exige la norma, debe tenerse en cuenta que la pena impuesta es de 132 meses de prisión, y **las 3/5 partes de esta equivalen a 79 meses y 6 días.**

En el *sub examine* el sentenciado, **ha cumplido un total de 115 meses y 10.5 días de la pena impuesta**, que resulta de sumar 90 meses y 8 días, que corresponde al tiempo que ha estado privado de su libertad por esta actuación de manera ininterrumpida, desde el 24 de abril de 2015 - cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena- hasta la fecha; más 25 meses y 0.5 días reconocidos como redención de pena hasta el momento, más 2 días que permaneció en detención preventiva en la fecha de los hechos que dieron origen a estas diligencias. En consecuencia, ha superado las tres quintas partes del total de la sanción penal, por lo que se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.



En cuanto al desempeño y comportamiento de **GUZMAN LOPEZ**, durante el tratamiento penitenciario, se tiene que la conducta del penado durante su permanencia en el centro de reclusión ha venido siendo calificada como BUENA y EJEMPLAR, no registra sanciones disciplinarias vigentes, ni investigaciones que comprometan su comportamiento, aunado a que, el Consejo de disciplina del Complejo Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, mediante Resolución No. 2173 del 10 de marzo de 2022, emite CONCEPTO FAVORABLE a la LIBERTAD CONDICIONAL del sentenciado, puntualizando que cumple con el factor objetivo, y que su conducta es ejemplar, según acta del 1º de febrero de 2022.

De otra parte, durante el tiempo de su privación de la libertad el sentenciado ha desarrollado actividades con resultados sobresalientes, que le han significado considerable redención de pena.

En cuanto a la clasificación en fase de tratamiento sugerida, **FABIAN EDUARDO GUZMAN LOPEZ** se encuentra clasificado en FASE MEDIA, según lo registrado en la última cartilla biográfica aportada por el centro de reclusión, con ubicación desde el 26 de marzo de 2019 en esa fase. Al respecto, conviene anotar que, desde la fecha antes indicada, el centro penitenciario no ha realizado la evaluación de clasificación en fase para determinar el progreso real y actual en el tratamiento penitenciario, pese a que se le ha requerido en ese sentido, luego, el condenado no puede soportar cargas injustificables que corresponden al centro de reclusión, que por su negligencia han omitido cumplir el deber de sus responsabilidades.

Entonces, pese a que ha cumplido un tiempo considerable de la pena y, que su clasificación a la fecha es en fase MEDIA, debe tenerse en consideración lo anteriormente anotado, aunado a que, a desempeñado actividades de redención que le han generado un descuento significativo, que su permanencia en reclusión ha tenido un comportamiento bueno y ejemplar, carece de otros procesos en los que sea requerido, son circunstancias que indican que el tratamiento penitenciario ha sido en parte benéfico, que lo ha llevado a alcanzar si bien no todas, si la mayoría de las fases del proceso penitenciario satisfactoriamente o que por lo menos ha hecho méritos para gozar de una oportunidad, y así demostrar extramuros su reinserción en condiciones adecuadas a la vida en comunidad.

Pues bien, con respecto a la retribución por el daño causado, el tiempo de privación física de la libertad, hasta ahora cumplido, esto es de 90 meses y 8 días, necesariamente le tiene que haber llevado a recapacitar sobre su mal proceder y propender para su rehabilitación y reinserción social, para que demuestre ya en libertad que el castigo, y el proceso institucional de resocialización han sido suficientes, para que en adelante no transgreda la Ley, porque las consecuencias de delinquir nuevamente serían aún más severas.

De otra parte, encontramos que el sentenciado **FABIAN EDUARDO GUZMAN LOPEZ** cuenta con arraigo en la CALLE 68 BIS # 80L - 89 SUR de esta ciudad, lugar en el que reside su progenitora y primos, quienes tienen la disposición de acoger al sentenciado, y apoyarlo durante la terminación del tratamiento penitenciario, de lo que se infiere que cuenta con una red de apoyo económica, social y afectiva.

En cuanto a la reparación de las víctimas, para conceder el subrogado de la libertad condicional, de la revisión de las diligencias se observa que, **GUZMAN LOPEZ** fue condenado por conductas punibles cuyo titular de los bienes jurídicos es la nación, por lo que no existe víctima determinable, por tanto, no es exigible dicho requisito.

En consecuencia, considera esta ejecutora que el proceso de readaptación del sentenciado **FABIAN EDUARDO GUZMAN LOPEZ**, es positivo, comoquiera que sus acciones durante el tratamiento intramuros, el tiempo de privación física, su buen comportamiento en reclusión, ausencia de investigaciones disciplinarias, son actos y circunstancias que llevan a la reivindicación de la lesión que causó con su comportamiento delictivo a la sociedad, que permiten considerar fundadamente que va a respetar los valores sociales establecidos, por lo que para ello no necesita continuar privado de la libertad.

Lo anterior, sin demeritar las conductas ilícitas desplegadas y aquí sancionadas; por ello amerita fijar una caución prendaria y periodo de prueba que inhiba al condenado de siquiera pensar en reincidir en el delito, ello para salvaguardar la comunidad, luego se concederá el subrogado penal solicitado.

Por lo anterior, es preciso ordenar que para que **FABIAN EDUARDO GUZMAN LOPEZ** goce del subrogado aquí concedido, deberá suscribir diligencia de compromiso conforme a lo normado en el artículo 65 del Código Penal, y cumplir con las obligaciones allí establecidas, entre ellas fijar una ubicación, **informar todo cambio de residencia, reparar los daños ocasionados con el delito, y presentarse a este Despacho cada vez que se le requiera durante el periodo de**

prueba, que ante la gravedad de los ilícitos sancionados y para precaver el riesgo de reincidencia en reatos de similar entidad, será conforme con lo autorizado por el inciso final del artículo 64 del C.P., no por el tiempo que le falta por cumplir la totalidad de la pena (16 meses 19.5 días), sino de **20 meses**, que garantizara mediante caución prendaria de **CUATRO (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, advirtiéndole que el incumplir las obligaciones, incurrir en nuevas conductas delictivas, conllevara a la revocatoria del subrogado concedido, hacer efectiva la caución, y cumplir intramuralmente la pena que le hace falta por cumplir. Luego de suscrita la diligencia de compromiso en debida forma y prestar la caución ordenada, que se remitirá con la notificación del presente auto, se hará efectiva la boleta de libertad ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota".

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá "La Picota", donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **FABIAN EDUARDO GUZMAN LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.853.890, por las razones consignadas en este proveído.

Una vez prestada la caución prendaria aquí impuesta; por **CUATRO (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y suscrita la diligencia de compromiso en debida forma, **EXPEDIR** la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD** ante el Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, en favor del sentenciado, **con la advertencia de que se materializara de no ser requerido por otra autoridad.**

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este proveído al Complejo Penitenciario de Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá La Picota, donde se encuentra el condenado, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 26 ENE 2023 La anterior providencia El Secretario _____

LFRC



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P21

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12503

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** 2 **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 1-Nov-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-11-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fabian Buenav

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79853-840

TD: 84190

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduri

Vie 20/01/2023 14:27

 ASUNTO: NI 12503 Auto Inte...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 12503 Auto Interlocutorio No. 2022-1218 del 1 de NOVIEMBRE de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, FABIAN EDUARDO GUZMAN

Responder Reenviar

p postmaster@outlook.com

Para: postmaster@outlook.com

Vie 20/01/2023 14:27

 ASUNTO: NI 12503 Auto Inte...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

luislogra@hotmail.com

Asunto: ASUNTO: NI 12503 Auto Interlocutorio No. 2022-1218 del 1 de NOVIEMBRE de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, FABIAN EDUARDO GUZMAN

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fernanda Garzon F

Vie 20/01/2023 14:27

 AutoIntNo1218 12503.pdf
336 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1218 del 1 de NOVIEMBRE de 2023 por medio del cual CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, **FABIAN EDUARDO GUZMAN**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE
Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

eliminar cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2016-05194-00
Interno:	20404
Condenado:	YEILER DE JESUS BARRIOS ZABALETA
Delito:	FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE ILEGAL, ARMAS O MUNICIONES
DECISION	PRESCRIPCION DE LA PENA- ARCHIVO DEFINITIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 497

Bogotá D.C., mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la prescripción de la pena impuesta al sentenciado YEILER DE JESUS BARRIOS ZABALETA.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 9 de diciembre de 2016, el Juzgado 30 Penal del Circuito de conocimiento, condenó a **YEILER DE JESUS BARRIOS ZABALETA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1006855661**, por el delito de FABRICACION, TRAFICO O PORTE ILEGAL, ARMAS O MUNICIONES, imponiéndole como pena principal 3 años y 11 meses, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole la suspensión de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previa constitución de caución prendaria equivalente a 1 s.m.l.m.v. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Fallo que cobró ejecutoria el 09 de diciembre de 2016.

2.- El 20 de septiembre de 2017, este juzgado asumió el conocimiento de las diligencias, y ordenó requerir al condenado para que diera cumplimiento a lo ordenado en sentencia.

3.- El 5 de marzo de 2020, este despacho ordeno requerir al penado para que cumpliera con las obligaciones impuestas en la sentencia; a la par, ordenó correr traslado del artículo 477 del C.P.P. al sentenciado y a la defensa a fin de que rindieran las explicaciones del caso.

4.- El 31 de diciembre de 2020 se ordenó ejecutar la pena intramuros por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la sentencia, la constitución de la caución y suscripción del acta de compromiso y se ordena librar captura en su contra.

CONSIDERACIONES

El artículo 89 del Código Penal prevé:

"ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

De conformidad con lo anterior se observa que desde la ejecutoria de la sentencia -09 de diciembre de 2016- a la fecha, ha transcurrido un lapso superior al señalado en la sentencia



SIGCMA

para la pena privativa de la libertad, sin que sea inferior al límite de los 5 años fijados en la ley.

De otro lado, no existe evidencia sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, toda vez que se observa que el fallador concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y pese a que el 31 de diciembre de 2020 se ordenó la ejecución de la pena, y en consecuencia, se libraron las ordenes de captura en contra del sentenciado, a la fecha, no se logró la aprehensión de BARRIOS ZABALETA, como tampoco se materializó el subrogado concedido, por lo que se colige que ante la imposibilidad del Estado para ejercer su potestad punitiva, a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, comenzó el término prescriptivo de la sanción penal, en consecuencia, habiendo transcurrido desde la ejecutoria del fallo el tiempo máximo exigido por el artículo 89 del Código Penal, resulta procedente declarar prescrita la pena principal y accesoria de privación de la libertad impuesta al precitado y cancelar la orden de captura impartida en su contra.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, y la remisión del expediente al Juzgado de origen para la de su cargo.

Además, EFECTÚESE el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso En el sisma de información judicial SIGLO XXI.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISIÓN y accesoria impuesta a YEILER DE JESUS BARRIOS ZABALETA identificado con cédula de ciudadanía No. 1006855651, por las razones fijadas en el auto.

SEGUNDO.- CANCELENCE las ordenes de captura libradas en esta actuación en contra de YEILER DE JESUS BARRIOS ZABALETA identificado con cédula de ciudadanía No. 1006855651.

TERCERO.- En firme este proveído, librense las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y devolver las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Además, EFECTÚESE el OCULTAMIENTO al público de las anotaciones del proceso. Proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 ENE 2023	
La anterior proveída	
El Secretario	

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliver

Mié 23/11/2022 12:26

ACUSO RECIBIDO. EN LA FECHA ME NOTIFICO DEL AUTO DE FECHA 20 DE MAYO DE 2022. ES DE ADVERTIR QUE PREVIO A LA FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2022, NO SE HABIA RECIBIDO EL AUTO EN MENCIÓN.

CORDIALMENTE

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Gracias por la observación.

Gracias por la información.

Muchas gracias por la información.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliver

Mié 23/11/2022 12:24

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 20404

Enviados: miércoles, 23 de noviembre de 2022 17:24:03 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 23 de noviembre de 2022 17:23:55 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procur

Lun 24/10/2022 14:36

 ASUNTO: NI 20404
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 20404

MO

Microsoft Outlook

Para: diromerop@unal.edu

Lun 24/10/2022 14:36

 ASUNTO: NI 20404
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

diromerop@unal.edu.co (diromerop@unal.edu.co)

Asunto: ASUNTO: NI 20404

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: diromerop@unal.edu

Lun 24/10/2022 14:36

 ai497 mayo20 de 202210242...
165 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-497 del 20 de MAYO de 2022 por medio del cual SE DECRETA PRESCRIPCOIO DE LA PENA DE PRISION AL CONDENADO YEILER DE JESUS BARRRIOS ZABALETA. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kalsser plso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-019-2018-02775-00 (ACUMULADO 11001-60-00-019-2017-06548)
Interno:	20754
Condenado:	MARIA JOHANNA MARTINEZ SANTANA
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS.
Reclusión:	CPAMSBOG - EL BUEN PASTOR.
Decisión:	REDIME PENA - NO CONCEDE PRISION DOMICILIARIA - REQUIERE CSA INFORME VERIFICACION ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1282 / 1283

Bogotá D.C., noviembre veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de redención de pena y el sustituto de prisión domiciliaria en favor de la sentenciada MARIA JOHANNA MARTINEZ SANTANA.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 25 de febrero de 2019, el Juzgado 37 Penal Municipal con función de Conocimiento de Bogotá, condenó a MARIA JOHANNA MARTINEZ SANTANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.761.778, a la pena principal de 2 años, 4 meses y 12 días de prisión al haber sido hallada responsable de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso con lesiones dolosas agravadas, por hechos de 25 de abril de 2018, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sanción que cumple desde el 25 de abril de 2018, fecha en la que fue capturada.

2.- El 16 de septiembre de 2019, este despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 29 de enero de 2020, este despacho decretó la acumulación de penas a favor de MARTINEZ SANTANA, entre de los radicados N.º 110001-60-00-019-2018-02775-00 NI 20754 y 11001-60-00-019-2017-06548 NI 38111, quedando la pena acumulada en **CIENTO DOCE MESES (112)** de prisión y de igual lapso la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

4.- A la sentenciada se le ha reconocido redención de pena así:

7 días, mediante decisión del 20 de abril de 2020

9.5 días, mediante auto de 1 de octubre de 2020

27 días, mediante auto de 2 de febrero de 2021

56 días, mediante auto de 7 de diciembre de 2021

49 días, mediante auto de 13 de septiembre de 2022

5.- El 13 de septiembre de 2022, se redimió pena y previo a resolver sobre el sustituto de prisión domiciliaria, se ordenó verificar las condiciones de arraigo familiar y social por el área de asistencia social.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena

La Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó junto con el oficio 129 CPAMSMBOG AJUR de 5 de octubre de 2022, el certificado número 18607186 de actividades para redención realizadas por la sentenciada **MARIA JOHANNA MARTINEZ SANTANA**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme con lo registrado en los aludidos certificados se tiene que la sentenciada, **estudio noventa (90) horas**, en el año 2022, en los meses, de abril, mayo, junio, julio y agosto (Certificado 18607186).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a **tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno**, al punto que, si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el sub examine, se tiene que durante los meses en que la penada desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue BUENA Y EJEMPLAR, asimismo durante los periodos que certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades que desarrolló fue sobresaliente, **excepto para los meses de abril, junio, julio y agosto de 2022, que la evaluación fue deficiente, no obstante para esos meses no se reportan horas de estudio o trabajo**, por tanto, se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de estudio se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que se podrán computar más de seis horas diarias de estudio, se reconocerán SIETE PUNTO CINCO (7.5) días de redención a la pena que cumple **MARIA JOHANNA MARTINEZ SANTANA**, por las 90 horas de estudio realizadas.

3.2.- De la prisión domiciliaria

Respecto del sustituto de la prisión domiciliaria, prevé el artículo 28 de la ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el



tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código." (Negrillas fuera del texto original)

De conformidad con lo dispuesto en la citada norma tenemos que, el beneficio de prisión domiciliaria procederá cuando: i) la persona haya cumplido la mitad de la pena; ii) no se trate de condena impuesta por uno de los delitos enlistados en el articulado; iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; y, iv) **se demuestre un arraigo familiar y social.**

De lo anterior, se analizará cada una de las exigencias, para concluir si es viable o no acceder a la petición incoada.

Como se anotó en el acápite anterior, la pena acumulada impuesta a MARIA JOHANNA MARTINEZ SANTANA es de 112 meses de prisión, y la mitad de la misma equivale a 56 meses.

i). La prenombrada ha descontado de la sanción impuesta, un total de 54 meses y 29 días, contabilizados desde el 25 de abril de 2018, -cuando fue capturada en flagrancia y le fue impuesta medida de aseguramiento, y luego en centro de reclusión, más 2 días que permaneció en detención preventiva dentro del radicado 2017-06548 (acumulado), más 5 meses 6.5 días de redención de pena, guarismos que sumados nos arroja un total de pena cumplida de **60 meses 7.5 días**, de manera que, en el presente asunto se supera el mínimo de descuento exigido por la norma mencionada en precedencia.

ii) De otra parte, encontramos que los delitos de hurto calificado agravado, porte ilegal de armas de uso personal y lesiones personales dolosas, por los que fue condenada la precitada, no se encuentra dentro del listado de delitos excluidos del sustituto (en lo que respecta al listado del artículo 38G).

iii) Ahora bien, frente al requisito previsto en el literal b, numeral 4° del artículo 38B, tenemos que se satisface, en la medida que según lo dispuesto en las sentencia condenatorias que fueron objeto de acumulación, la víctimas fueron indemnizadas por la condenada, tan es así que le fue aplicado el descuento punitivo que prevé el artículo 269 del CP en cada una de las sentencias, por lo que se cumple con dicho requisito.

iv). Al revisar la acreditación de la última exigencia de la norma en mención, no se satisface tal exigencia, esto es, lo relacionado con el arraigo familiar y social de la sentenciada, pues no resulta suficiente con informar su dirección, pues resulta imprescindible para la procedencia del sustituto constatar por el área de asistencia social, constatar cómo son las condiciones y relaciones personales, familiares y sociales con el grupo familiar que la acogerá, si estas le son favorables, por dicha razón, este despacho mediante auto de 13 de septiembre de 2022, ordeno se realizara la correspondiente visita domiciliaria, informe que la fecha no ha sido allegado.

De manera que, en el caso concreto, por ahora no se concederá el sustituto de prisión domiciliaria, hasta tanto se cuenta con el insumo necesaria para examinar nuevamente su procedencia

4.- De otras determinaciones

4.1.- Anexar ficha de visita carcelaria efectuada el 15 de septiembre de 2022; siendo entrevistada la PPL y se consignaron las novedades sobre su proceso institucional, para ser tenidas en cuenta.

4.2.- Comoquiera que mediante auto de 13 de septiembre de 2022, con el objeto de resolver sobre el procedencia del sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38G del C.P., se ordenó visita domiciliaria por el área de Asistencia Social, informe que aún no ha sido allegado; se dispone.

4.2.1.- Requerir al Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados y esta especialidad y al Área de Asistencia Social, se sirva informar con inmediatez, el trámite dado a lo ordenado en auto de 7 de septiembre de 2022, sobre la visita domiciliaria, para verificar las condiciones personales, familiares y sociales de la PPL MARTINEZ, información necesaria para resolver de fondo sobre la procedencia del sustituto de prisión domiciliaria. En todo caso se de prelación a su diligenciamiento y se allegue el correspondiente informe con prontitud, a fin de examinar la procedencia del beneficio.

4.3.- Acorde con lo informado por la penada en entrevista, se ordena oficiar a la CARCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES de la ciudad, para que alleguen los certificados de estudio y trabajo realizado por la precitada en los años 2018 y 2019.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto la Reclusión de Mujeres el "Buen Pastor", donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR SIETE PUNTO CINCO (7.5) días, por estudio, a la pena que cumple MARIA JOHANNA MARTINEZ SANTANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.761.778, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER POR AHORA, el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38G del C.P.

TERCERO: DESE cumplimiento inmediato a lo ordenado en el acápite de "OTRAS DETERMINACIONES"

CUARTO: REMITIR COPIA de este proveído al RECLUSION DE MUJERES "EL BUEN PASTOR", donde se encuentra la condenada para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado

26 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado

26 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Bogotá, D.C. 28 11 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Johana Martinez

Firma Johana

Cédula 52761778 T.P.

El(la) Secretario(a)

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliver

Mié 11/01/2023 11:54

Buen Día

ACUSO RECIBIDO. Es de advertir que previamente a la fecha de 10 de enero de 2022, no se había remitido el auto en mención, para fines de notificación. Se desconoce el motivo por el cual no se había enviado.

Cordialmente

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 10 de enero de 2023 10:21 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: asunto: 20754 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1282/1283 del 23 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual NIEGA PRISION DOMICILIARIA**

Apreciada doctora Camila

Atendiendo a que el día de hoy me reincorpo de la semana de descanso y a que, al revisar mi correo electrónico encuentro que el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad me envió notificación de este auto, **allegado después de la fecha en que me correspondía apoyarte**, te lo remito para tu conocimiento y notificación respectiva.

Fuerte abrazo.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 5 de enero de 2023 4:43 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: asunto: 20754 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1282/1283 del 23 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual NIEGA PRISION DOMICILIARIA**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Gracias por la información.	Muchas gracias por la información.	Se acusa recibo.
-----------------------------	------------------------------------	------------------

20/1/23, 16:13

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

Responder

Reenviar

A

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliver

Mar 10/01/2023 10:21

El mensaje

Para:

Asunto: asunto: 20754 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1282/1283 del 23 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual NIEGA PRISION DOMICILIARIA**

Enviados: martes, 10 de enero de 2023 15:21:24 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 10 de enero de 2023 15:21:12 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procur:

Jue 05/01/2023 16:44



asunto: 20754 ** Auto Interlo...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: asunto: 20754 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1282/1283 del 23 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual NIEGA PRISION DOMICILIARIA**

I

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Andrea Alexandraw

Jue 05/01/2023 16:43



AutoIntNo1282-1283 20754....
324 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1282/1283 del 23 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual NIEGA PRISION DOMICILIARIA, **MARIA JOHANA MARTINEZ SANTANA**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co*******

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.

Radicado:	11001-60-99-071-2020-00005-00
Interno:	20979
Condenado:	ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	CPSM Modelo
Decisión:	REDENCION DE LA PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022- 1193

Bogotá D. C., octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de **REDENCION DE PENA** en favor del sentenciado **ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 15 de abril de 2021, el Juzgado 3 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condeno a **ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 24265882, a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 667 s.m.l.m.v y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como coautor responsable del delito de tráfico de estupefacientes, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el **19 de diciembre de 2019**, fecha en la que le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

2.- El 27 de diciembre de 2021, este despacho avoco el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Con oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-003612, de fecha 10 de febrero de 2022, la CPMS La Modelo, allego documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, allego junto con el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-003612, de fecha 10 de febrero de 2022, los certificados de computo por actividades para redención realizadas por **ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y ss. De la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación, el precitado **trabajo un total de 632 horas así:**

-Certificado No. 18308646, en el 2021, septiembre (136 horas)
-Certificado No. 183672241, en el 2021, octubre (160 horas), noviembre (160 horas), diciembre (176 horas).

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto de que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue BUENA; así mismo, durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labora ejecutada fue SOBRESALIENTE, por tanto se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.



Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 65 de 1993; que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, se redimirán **treinta y nueve punto cinco (39.5) días**, de la pena que cumple **PRIETO BRACHO**, por las **632 horas de trabajo realizadas**.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Por ser procedente téngase y reconózcase al profesional del derecho el Dr. Luis Eduardo Rodríguez Vargas identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.346.942 y Tarjeta Profesional No. 195.183 como el defensor del penado **ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO**, de acuerdo con las facultades concedidas en el poder adjuntado.

4.2.- Respecto al memorial realizado por el sentenciado recibido el 06 de enero de 2022, **INFORMAR** a este respecto a la redención de pena por trabajo concedida mediante este auto.

4.3.-OFICIAR a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, a efectos de que se sirvan remitir cartilla biográfica actualizada, certificados de estudio y trabajo realizado por el interno, actas de calificación de conducta, y demás documentos que obren en la hoja de vida de **ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO**.

4.4.- ANEXAR al expediente para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno la ficha de la visita carcelaria realizada al sentenciado el 20 de octubre de 2022

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra recluso el condenado, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REDIMIR treinta y nueve punto cinco (39.5) días a la pena que cumple el sentenciado **ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO** identificado con cedula de ciudadanía No. **24265882** conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios de esta Especialidad dar cumplimiento al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

LVR/R/FLD

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 27/10/22 HORA:

NOMBRE: Esteban Prieto

CÉDULA: 24265882

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

Página 2 de 2

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliver

Mié 23/11/2022 13:26

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliver

Mié 23/11/2022 13:26

El mensaje

Para:
Asunto: ASUNTO: NI 22979
Enviados: miércoles, 23 de noviembre de 2022 18:26:51 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 23 de noviembre de 2022 18:26:40 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procura

Lun 31/10/2022 8:20

 ASUNTO: NI 22979
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 22979

20/1/23, 16:21

Correo: Irene Patricia Cadena Oliveros - Outlook

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook

Lun 31/10/2022 8:20

✉ ASUNTO: NI 22979
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

juescobar3@hotmail.com

Asunto: ASUNTO: NI 22979

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros
Para: juescobar3@hotmail.

Lun 31/10/2022 8:20

📎 AutoIntNo1193 20979.pdf
133 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No.2022-1193 del 21 de OCTUBRE DE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION DE LA PENA, **ESTEBAN SEGUNDO PRIETO BRACHO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2019-02917-00
Interno:	26936
Condenado:	FRANCISCO JAVIER GAUBECA MUGARTEGUI
Delito:	TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ D.C.
Decisión:	CONCEDE REDENCIÓN PARCIAL, NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022- 1288/1289

Bogotá D. C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y la concesión del **SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **FRANCISCO JAVIER GAUBECA MUGARTEGUI** identificado con pasaporte PAI No. 388948 ciudadano Español, conforme la documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de julio de 2019, el **JUZGADO 34 PENAL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, condeno a **FRANCISCO JAVIER GAUBECA MUGARTEGUI** identificado con pasaporte PAI No. 388948 ciudadano Español, a la pena principal de 6 años, 2 meses de prisión, multa de 800 SMLMV, a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la penade prisión y expulsión del país una vez cumpla la pena impuesta, al haber sido hallado cómplice responsable del delito de **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena. **Dicha sanción la cumple desde el 09 de marzo de 2019, fecha en que fue capturado.**

2.- El 16 de septiembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- Al sentenciado se le ha redimido pena, así:

- **51 días**, 07 de mayo de 2020.
- **138.5 días**, 03 de septiembre de 2021.
- **41 días**, 14 de marzo de 2022.

4.- El 07 de mayo de 2020, no se aplica el artículo 16 de la ley 1326 de 2017 y en consecuencia no accede a la redosificación de la pena.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

El Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo", allego lo siguiente: OFICIO NO. 114 - CPMSBOG -OJ - LC - 6964 de 14 de enero de 2022, 02894 de 7 de febrero de 2022, 00615 del 21 de abril de 2022, 13017 de 6 de septiembre de 2022, adjunto los certificados Nos. 17737683, 18464162,18557067, 18302983 y 18364927, con sus respectivos certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **FRANCISCO JAVIER GAUBECA MUGARTEGUI**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s.s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a lo registrado en los oficios se tiene que el sentenciado estudio un total de **1824 horas**, así:

- Certificado No. 17737683 **AÑO 2020**, en los meses: enero (120 horas), febrero (108 horas) y marzo (114 horas).
- Certificada 18302983, **AÑO 2021**; en los meses de julio (120 horas), agosto (126 horas) y septiembre (132 horas)
- Certificado 18364927, **AÑO 2021**; en los meses octubre (120 horas), noviembre (120 horas) y diciembre (132 horas).
- Certificado No. 18464162 **AÑO 2022**, en los meses: enero (120 horas), febrero (120 horas) y marzo (132 horas).

- Certificado No. 18557067 **AÑO 2022**, en los meses: abril (114 horas), mayo (126 horas) y junio (120 horas).

En el artículo 1001 de la ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación, o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Así las cosas, tenemos que por los meses certificados en que le penado realizó actividades de redención, estas fueron evaluadas como **sobresalientes** y su conducta fue **buena y ejemplar**, acorde con las certificaciones allegadas.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 97 de la ley 65 de 1993, se concederá redención de CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) DÍAS **de redención a la pena que cumple FRANCISCO JAVIER GAUBECA MUGARTEGUI**, por las 1824 horas de estudio realizadas.

3.2.- DEL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

i) El factor objetivo.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 74 MESES, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 44 meses y 12 días.

En el sub examine, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 09 de marzo de 2019 (fecha de su captura), hasta la fecha, es decir 44 meses y 7 días, más 12 meses y 22.5 días de redención de pena reconocidos a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida de 56 MESES Y 29.5 DÍAS, monto superior a las tres quintas partes del tal de la pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

ii) El factor subjetivo.

No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos actualizados que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.



Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente– resolución favorable actualizada expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su permanencia en prisión y en su residencia; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que **GAUBECA MUGARTEGUI**, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, "pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social.

Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.

Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y, aquellas sólo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión y en su residencia, que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por lo expuesto y en aplicación al principio de reserva judicial, este despacho no concederá la libertad condicional deprecada por **FRANCISCO JAVIER GAUBECA MUGARTEGUI**.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone:

4.1.- Incorporar y tener en cuenta en el momento procesal oportuno:

- Oficio No. MJD-OFI22-8025437-GTPC-1100 del 15 de julio de 2022 ingresado al despacho el 22 de julio de 2022 donde el Ministerio de Justicia comunica la renuncia del traslado del ciudadano Español FRANCISCO JAVIER GAUBECA MUGARTEGUI / MJD-EXT22-0027303 del 08 de julio de 2022, en razón a que él mismo manifestó no contar con núcleo familiar que le brinde apoyo emocional, ni con arraigo social y familiar en su país de origen.

- Ficha de visita a establecimiento carcelario el 20 de octubre de 2022 realizada por la titular del despacho.

- Memorial del 19 de agosto de 2022 ingresado al despacho el 02 de septiembre de 2022, suscrito por el condenado solicitando el subrogado de la libertad condicional allegando con esto documentos de arraigo.

4.2.- Se ordenará **OFICIAR** al **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BOGOTÁ "LA MODELO"**, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y demás documentos que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que se encuentren en la hoja de vida del penado con el objeto de resolver sobre la procedencia de la libertad condicional.

4.3.- comoquiera que se allega información sobre el domicilio y arraigo actual del penado; se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **COMISIONAR A COMISARIA DE FAMILIA DE LA MESA- CUNDINAMARCA**, a fin de que por intermedio del AREA DE ASISTENCIA SOCIA, se efectué visita domiciliaria y entrevista en el lugar de residencia, ubicado en LA FINCA DESPENSA - VEREDA LA VEGA - MUNICIPIO DE LA MESA - CUNDINAMARCA a DAIRÓ ANTONIO CASALLAS (amigo), con número telefónico 3124988854, para que evalúe su desempeño personal, laboral, familiar o social.

Durante la visita, adviértase que el PPL FRANCISCO JAVIER GAUBECA MUGARTEGUI es extranjero con nacionalidad Española, por lo que además de las situaciones que debido a sus funciones establece el Asistente social, deberá verificar:

A. El tipo de vínculo, parentesco o grado de amistad que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta. Cuanto hacen que se conocen, razones, motivo o circunstancias, determinar condiciones favorables para su reincorporación social transitoria en el territorio colombiano.

B. Determinar la clase de arraigo transitorio personal y social tiene el sentenciado en el lugar toda vez que es extranjero con nacionalidad Española, condiciones favorables de permanencia, económicas y de apoyo económico y afectivo de las personas que lo van a acoger transitoriamente.

C. Las demás que considere pertinentes para la concesión del beneficio de libertad condicional.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BOGOTÁ "LA MODELO"**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR CIENTO CINCUENTA Y DOS (152) DÍAS, por estudio, a la pena que cumple **FRANCISCO JAVIER GAUBECA MUGARTEGUI** identificado con pasaporte PAI No. 388948 ciudadano Español, conforme lo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **FRANCISCO JAVIER GAUBECA MUGARTEGUI** identificado con pasaporte PAI No. 388948 ciudadano Español, por las razones antes anotadas.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección del **ESTABLECIMIENTO CARCELARIO DE BOGOTÁ "LA MODELO"**, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

QUINTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.-

RUTH STELLA MELGAREJO MUÑOZ
JUEZA

NOTIFICACIONES

FECHA: 26-12-22 HORA: 4 P.M.

NOMBRE: FRANCISCO JAVIER GAUBECA

N.A.: TP 388948

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR

HUELLA DACTILAR

HUELLA DACTILAR

RE: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2022-1288/1289 DEL NI 26936

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/12/2022 4:38 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Tannya.

En atención al encargo laboral encomendado por la delegada en Asuntos Penales, acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP encargada de procuraduría 241 JIP.

De: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de diciembre de 2022 3:05 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: Fwd: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2022-1288/1289 DEL NI 26936

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Monday, December 26, 2022 11:21:22 AM

Para: fernando_jimenezg@hotmail.com <fernando_jimenezg@hotmail.com>; Fernando Jimenez <fjimenez@defensoria.edu.co>; Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 2022-1288/1289 DEL NI 26936

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 16 DE DICIEMBRE DE 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Tannya Bernal León

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al

**AVISO DE
CONFIDENCIALIDAD:**
Este correo electrónico contiene información de la

remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-050-2017-01213-00
Interno:	30013
Condenado:	MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA
Delito:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (LEY 906 DE 2004)
CARCEL	EC MODELO
Decisión:	CONCEDE REDENCIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1321

Bogotá D. C., noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a pronunciarse sobre el otorgamiento de redención de pena acorde con documentación allegada del penado **MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.447.378.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 7 de julio de 2020, el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condeno a **MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.447.378, a la pena principal de 12 años y 7 meses de prisión y a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso al encontrarlo coautor penalmente responsable de los delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUSCESIVO DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena la prisión domiciliaria.

Dicha sanción la cumple desde el **31 de octubre de 2019**, fecha en la que fue capturado.

2.- El 22 de enero de 2021, este despacho avoco el conocimiento de la pena impuesta.

3.- El 12 de noviembre de 2021, se redimió **360.1 días** por trabajo y no se concedió la redosificación de la pena en aplicación de la Ley 1826 de 2017.

4.- El 27 de mayo de 2022, no se concede el beneficio administrativo hasta por 72 horas.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Establecimiento Carcelario de Bogotá "La Modelo", allego lo siguiente: OFICIO NO. 114-CPMSBOG-OJ-03042 los certificados No. 18304350, 18366503 y 18465708, con sus respectivos certificados de cómputos por actividades para redención realizadas por el sentenciado **MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA**, además de otros documentos soporte de las exigencias del artículo 100 y s.s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

Conforme a lo registrado en los oficios se tiene que el sentenciado trabajo un total de **1656 horas de trabajo**, así:

- Certificado No. 18304350 **AÑO 2021**, en los meses: julio (160 horas), agosto (168 horas), y septiembre (176 horas).
- Certificado No. 18366503 **AÑO 2021**, en los meses: octubre (160 horas), noviembre (160 horas) y diciembre (200 horas).
- Certificado No. 18465708 **AÑO 2022**, en los meses: enero (208 horas), febrero (192 horas) y marzo (216 horas).

En el artículo 1001 de la ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

En el presente caso tenemos que el desempeño de **MAURICIO ECHEVARRIA TRIANA**, durante los periodos comprendidos de **ENERO A MARZO DE 2022**, fue calificada como **SOBRESALIENTE**, pero según se evidencia en la certificación expedida por la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE**

MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C., del 09 de mayo de 2022 mediante acta No. 114-0013 de 07 de abril de 2022 la calificación del penado fue **MALA**, en consecuencia teniendo en cuenta que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno; al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención, **este despacho se abstendrá de reconocer redención de pena por las 208 horas que el penado desarrollo en el mes de enero de 2022, las 192 horas del mes de febrero de 2022, y las 216 horas del mes de marzo de 2022.**

Por otro lado, tenemos que en los meses de **JULIO A DICIEMBRE DE 2021** la conducta del penado fue calificada como **EJEMPLAR**, y adicionalmente el desempeño en las actividades para redención que desarrolló fue **SOBRESALIENTE**, se le reconocerá redención de pena por las actividades desarrolladas en **el año 2021 en los meses julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre**, según se evidencia en los certificados expedidos por **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.**

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, se concederá redención de **SESENTA Y CINCO (65) DÍAS** de redención a **MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA**, por las 1040 horas de trabajo realizadas.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone:

4.1.- Respecto de la solicitud del condenado en razón al beneficio administrativo de hasta por 72 horas **INFORMESELE** que este despacho dispone **ESTARSE A LO RESUELTO** en el interlocutorio No. 2022/517 del 27 de mayo de 2022, mediante el cual no se concedió el beneficio administrativo de hasta por 72 horas; decisión que fue objeto de notificación y susceptible de los recursos de Ley.

4.2.- Ahora bien, el prenombrado solicita el cambio de fase y la entrevista psicosocial, **INFORMESELE** que lo solicitado no es competencia de este despacho por lo que se **ORDENA** que a través del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad **CORRER TRASLADO** de la petición por competencia al **CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO (CET)** de la **CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, con el fin de que adopten la decisión del caso.

4.3.- Previo a resolver la solicitud de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del Código Penal, como quiera que se allega información sobre el domicilio y arraigo actual del penado, previo a estudiar la concesión de la prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P; se dispone:

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, se asigne a la Asistente Social, a fin de que efectúe visita o entrevista en el lugar de residencia del precitado, ubicada en la CALLE 59 SUR # 93 C - 46 (CASA 134) BOSA LA CABAÑA DE BOGOTÁ D.C., contacto CRISTINA ECHAVARRIA TRIANA, número telefónico 3203922609, para que evalúe su desempeño personal, laboral, familiar o social.

Durante la visita, además de las situaciones que en razón de sus funciones establece el Asistente Social, deberá verificar:

A. El tipo de vínculo y parentesco que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.

B. Determinar la clase de arraigo familiar y social que tiene el sentenciado en el lugar, ánimo de permanencia, antigüedad y si cuenta con apoyo económico y afectivo familiar.

C. Las demás que considere pertinentes para la concesión del beneficio de libertad condicional.

4.3.1.- Solicitar a la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA- DIJIN INTERPOL**, se sirva certificar los antecedentes judiciales y anotaciones actualizados del precitado.

4.3.2.- Solicitar al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE ESTA CIUDAD** y al **JUZGADO 20 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD** se sirvan informar si dentro del presente asunto se dio inicio al incidente de reparación integral, y de ser así se remita copia de la decisión adoptada.



Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de reconocer redención de pena por las **616 HORAS REALIZADAS EN EL MES DE ENERO A MARZO DE 2022** por **MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.447.378, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- REDIMIR SESENTA Y CINCO (65) DÍAS POR CONCEPTO DE TRABAJO a la pena que cumple el sentenciado **MAURICIO ECHAVARRIA TRIANA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.447.378, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO.- DAR CUMPLIMIENTO al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**.

CUARTO.- REMITIR COPIA de este proveído a **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,-

RUTH STELLA MELGARESO MOLINA

JUEZA

FLO/

Fecha

25-11-22

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
25 ENE 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

Nombres:

MAURICIO ECHAVARRIA

Cedula

79447378



Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Jue 15/12/2022 12:30

acuso recibido

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Jue 15/12/2022 12:30

El mensaje

Para:
Asunto: ASUNTRO: NI 30013
Enviados: jueves, 15 de diciembre de 2022 17:30:42 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 15 de diciembre de 2022 17:30:36 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduri

Mié 14/12/2022 10:14

✉ ASUNTRO: NI 30013
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez
Asunto: ASUNTRO: NI 30013

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros
Para: Camila Fernanda Garzon

Mié 14/12/2022 10:14

📎 AutoIntNo1320 30013 Galind...
187 KB

CORDIAL SALUDO,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD E BOGOTÁ D.C.,

Radicado:	11001-60-00-015-2013-09970-00
Interno:	31123
Condenado:	MANUEL ENRIQUE GUERRERO VARGAS
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
Cárcel:	COMEB LA PICOTA
Defensora:	DRA: YULI CASTRO GARCIA E-mail: yulicastro@gmail.com Móvil: 3208754743
Decisión:	NO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Katherine

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022- 1008

Bogotá D. C., septiembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Resolver sobre la solicitud de libertad por pena cumplida elevada por la defensa en favor del penado MANUEL ENRIQUE GUERRERO VARGAS.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

- 1.- El 10 de junio de 2016, el Juzgado 3 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a MANUEL ENRIQUE GUERRERO VARGAS, a la pena principal de 54 meses de prisión, como autor responsable del delito de PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria.
- 2.- El 26 de agosto de 2016, este Despacho asumió el conocimiento de la actuación.
- 3.- El 7 de diciembre de 2016, no se concedió permiso para trabajar.
- 4.- El 1 de junio de 2018, se corrió el traslado que trata el artículo 477 del C.P.P.
- 5.- El 29 de marzo de 2019, se revocó el sustituto de prisión domiciliaria.
- 6.- El 11 de junio de 2019, se libra orden de traslado a intramuros número 029 de la misma fecha.
- 7.- El 12 de marzo de 2020, se libra orden de captura.
- 8.- El 18 de julio de 2021, es capturado el sentenciado GUERRERO VARGAS y se ordena su encarcelación en la PENITENCIARIA "LA PICOTA" con oficio de custodia transitoria al Comandante de la Estación 19 de Policía Ciudad Bolívar, en razón a la revocatoria de la prisión domiciliaria, debiendo cumplir 16 meses 29 días.
- 9.- El 18 de agosto de 2021, no concede libertad por pena cumplida, no concede libertad condicional y se ordena valoración ante Medicina Legal, para determinar si se cumplen las condiciones de enfermedad grave incompatible con la vida en reclusión.
- 10.- El 10 de marzo de 2022, no concede prisión domiciliaria por enfermedad grave.
- 11.- El 16 de agosto de 2022, concede redención de pena en 10 días y solicita verificación de arraigo familiar.
- 12.- El 16 de septiembre de 2022, se concede la libertad condicional por un periodo de prueba de 6 meses, previa constitución de caución prendaria de 1.S.M.L.M.V., y suscripción de acta de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P. No se ha materializado.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la por pena cumplida

Solicita la defensa se le otorgue la libertad por pena cumplida a su prohijado.

En el sub examine MANUEL ENRIQUE GUERRERO VARGAS, está privado de la libertad desde el 18 de julio de 2021 en virtud a su captura, hasta la fecha, es decir 14 meses 3 días, más 37 meses 1 día, que

[Handwritten signature]



resultan de sumar 2 días que permaneció en detención preventiva por este mismo proceso, el 1 y 2 de septiembre de 2013 y 36 meses 29 días, contabilizados desde el 16 de junio de 2016, fecha de su encarcelación para el cumplimiento de la pena en prisión domiciliaria, hasta el 13 de julio de 2019, fecha en que personal del INPEC se presentó en su residencia con el objeto de trasladarlo a intramuros, siendo imposible y un morador del lugar informó que ya no residía ahí. (Oficio 113 COMEB-JUR-DOMIV 2312 DE 15 DE JULIO DE 2019), más 10 días de redención de pena reconocida a la fecha, lo que nos arroja un total de pena cumplida a la fecha, de 51 meses y 14 días, y debe cumplir 54 meses

Huelga precisar que a la fecha no obra documentos remitidos por el penal que certifiquen actividades de trabajo o estudio realizado por el penado pendientes de redención de pena, salvo la ya reconocida.

Por consiguiente, se concluye que **MANUEL ENRIQUE GUERRERO VARGAS**, aun no cumple la totalidad de la pena impuesta por el Juez de condena, que es de 54 meses de prisión, luego no se accederá a la solicitud elevada por la defensa.

4. DE OTRA DETERMINACION

Con el objeto de continuar con la ejecución de la pena se ordena: OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Picota de la ciudad, a efectos de que remitan los certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza realizados por el PPL **GUERRERO VARGAS** y actas de calificación de conducta, pendientes de redención de pena.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la libertad por pena cumplida deprecada por la defensa del penado **MANUEL ENRIQUE GUERRERO VARGAS**, identificado con C.C. No. 4172298, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, CUMPLIR INMEDIATAMENTE con lo ordenado en el acápite de "OTRA DETERMINACION".

TERCERO: REMITIR copia de esta determinación al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 31123

TIPO DE ACTUACION:

A.S.

A.I. X

OFL.

OTRO

Nro. 1000

FECHA DE ACTUACION: 2-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-09-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Manuel Enrique Geronimo

CC: 4172798

TD: 72722

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SIX NO

HUELLA DACTILAR:



ACACIAS-META.

E.C. COLONIA AGRICOLA.

SEÑORES.: JUZGADO 11 E.P.M.S. DE BOGOTÁ.

21726-1 25-05-2015

REFERENCIA: DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION ART 23.C.N.

ASUNTO: TRASLADO DE PROCESO RADICADO # 1100160000-15201407614

CORDIAL SALUDO:



POR MEDIO DEL PRESENTE ME DIRIJO, MUY RESPETUOSAMENTE A SU DESPACHO, CON EL FIN DE SOLICITABLE SEA TRASLADADO EL PROCESO DE RADICADO # 110016.000015201407614, AL JUZGADO DE REPARTO DE ACACIAS-META. YA QUE USTED ERA EL ENTE ENCARGADO DE VIGILAR Y CONTROLAR, LO QUE SUCEDIERA CON MI PROCESO. Y COMO FUI TRASLADADO DEL E.C. LA DISTRITAL, HACIA LA COLONIA AGRICOLA. Y YA QUE CUENTO CON EL TIEMPO NECESARIO, PARA SOLICITAR LAS 3/5. POR ESTE MOTIVO LE SOLICITO SEA ENVIADO LO ANTES POSIBLE. AGRADECIENDO LA ATENCION PRESTADA. Y SU COLABORACION. QUEDANDO EN ESPERA DE SU PRONTA RESPUESTA, DENTRO DE LOS TERMINOS DE LEY.

CORDIALMENTE:

ANDERSON. STIC. GONZALES MARTINES

COLONIA AGRICOLA DE ACACIAS-META
ASESORIA JURIDICA

Fecha: 27 MAY 2015

PASS: Con el visto bueno de la Colonia Agrícola de Acacias-Meta

D: 36414

N.U.I: 87719

C.C. 1010222620

CAMPAMENTO ALCARAVAN PATIO # 2.

Atención al Ciudadano
Colonia Agrícola de Acacias

Radicado N° 5501

Fecha 25 MAY 2015

RE: NI 31123-19 AI 2022-1008 NOTIFICACIÓN

* Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Vie 07/10/2022 11:19

Para: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

ACUSO RECIBIDO

De: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de septiembre de 2022 12:22 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 31123-19 AI 2022-1008 NOTIFICACIÓN

Buen día

Para los fines legales, me permito remitir Auto Interlocutorio No. 2022-1008 del 21 de septiembre de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Cordialmente,

--

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para efectos de validez de la notificación, solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Cordialmente,



INGRI KATERINE GÓMEZ CIFUENTES

Asistente Administrativo - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor, diríjelas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-015-2014-07819-00
Interno:	37395
Condenado:	DIEGO ARMANDO ROZO TORRES
Delito:	SECUESTRO SIMPLE
Reclusión:	CPSM Modelo

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1149

Bogotá D. C., octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el eventual reconocimiento de redención de pena en favor del sentenciado **DIEGO ARMANDO ROZO TORRES**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 2 de febrero de 2017, el Juzgado 14 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIEGO ARMANDO ROZO TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.256.072, a la pena principal de 128 meses de prisión, multa de 533.33 s.m.l.m.v., y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito secuestro simple agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, confirmó la sentencia, el 27 de marzo de 2019.

El sentenciado cumple la sanción impuesta desde el 5 de mayo de 2015, fecha en la que le fue impuesta medida de aseguramiento en centro de reclusión.

3.- El 10 de septiembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:
286.5 días, el 5 de agosto de 2020.

5.- El 23 de noviembre de 2020, se recibió memorial suscrito por el condenado, solicitando se conceda el subrogado de la libertad condicional, advirtiendo que cumple con los requisitos señalados en la norma, aunado a que ha tenido un comportamiento ejemplar, un tiempo de redención excelente y a sido buen ejemplo para sus compañeros acatando las leyes y estatutos penitenciarios.

6.- Mediante Auto interlocutorio No. 2020-1136, de fecha 22 de diciembre de 2020, se resuelve no concederle al sentenciado el subrogado de la libertad condicional, solicitada por el sentenciado.

7.- Con oficio No.114- CPMSBOG-OJ-8999, de fecha 16 de abril de 2021, la CPMS La Modelo, allegó documentos para estudio de redención de pena.

8.- Con oficio No. 114- CPMSBOG-OJ-LC-17167, de fecha 22 de junio de 2021, la CPMS La Modelo, allegó documentos para estudio de redención de pena.

9.- Con oficio No. 114- CPMSBOG-OJ-05871, de fecha 15 de marzo de 2022, la CPMS La Modelo, allegó documentos para estudio de redención de pena.

3. CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá la Modelo, allegó junto con el oficio No.114- CPMSBOG-OJ-8999, de fecha 16 de abril de 2021, el oficio No. 114- CPMSBOG-OJ-LC-17167, de fecha 22 de junio de 2021 y el oficio No. 114- CPMSBOG-OJ-05871, de fecha 15 de marzo de 2022, los certificados de computo por actividades para redención realizadas por **DIEGO ARMANDO ROZO TORRES**, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y ss. De la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la



Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC, conforme se relaciona a continuación el precitado **trabajó un total de 4.200 horas así:**

- Certificado No. 17867413, en el 2020, abril (208 horas), mayo (208 horas), junio (208 horas)
- Certificado No. 17948618, en el 2020, julio (216 horas), agosto (208 horas), septiembre (208 horas)
- Certificado No. 17997891, en el 2020, octubre (216 horas), noviembre (184 horas), diciembre (200 horas)
- Certificado No. 18138096, en el 2021, enero (192 horas), febrero (184 horas), marzo (200 horas)
- Certificado No. 18194222, en el 2021, abril (192 horas), mayo (200 horas), junio (184 horas)
- Certificado No. 18293869, en el 2021, julio (200 horas), agosto (200 horas), septiembre (208 horas)
- Certificado No. 18358698, en el 2021, octubre (192 horas), noviembre (192 horas), diciembre (200 horas)

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrollo actividades laborales certificadas por el INPEC, la calificación de su conducta fue EJEMPLAR; así mismo durante dichos periodos certificados por el Establecimiento Carcelario, el desempeño en la labor ejecutada fue SOBRESALIENTE, por tanto se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

Por ende, de conformidad con el artículo 82 de la ley 65 de 1993, que prevé que por cada dos días de trabajo se reconocerá uno de reclusión, sin obviar que no se podrán computar más de ocho horas diarias de actividad, a excepción de las reconocidas por el INPEC para que se realicen de lunes a sábados y festivos, como es el caso que nos ocupa; **RECUPERADOR AMBIENTAL PASO INICIAL**, por lo tanto, se redimirán **doscientos sesenta y dos punto cinco (262.5) días**, de la pena que cumple **ROZO TORRES**, por las **4.200 horas de trabajo realizadas**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá La Modelo, donde se encuentra recluso el condenado, para fines de consulta y para que obre en su hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - REDIMIR doscientos sesenta y dos punto cinco (262.5) días a la pena que cumple el sentenciado DIEGO ARMANDO ROZO TORRES identificado con cedula de ciudadanía No. 80.256.072, conforme lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. - REMITIR COPIA de este proveído a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad La Modelo, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 ENE 2023

La anterior proveída

El Secretario

LVR/LPRC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: **28/10/22** HORA:

NOMBRE: **Armando ROZO**

CÉDULA: **80256072**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Página 2 de 2

HUELLA DACTILAR

Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla2csjlepmibta@cendel.ramajudicial.gov.co

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Mié 23/11/2022 13:02

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Mié 23/11/2022 13:02

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 37345 **Auto Interlocutorio No. 2022-1149 del 19 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION**

Enviados: miércoles, 23 de noviembre de 2022 18:02:34 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 23 de noviembre de 2022 18:02:26 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 27/10/2022 11:57

ASUNTO: NI 37345 **Auto In...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 37345 **Auto Interlocutorio No. 2022-1149 del 19 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION**

p postmaster@outlook.com

Para: postmaster@outlook.com

Jue 27/10/2022 11:57

ASUNTO: NI 37345 **Auto In...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

MONICAPEREZLO@HOTMAIL.COM



AutoIntNo1149.37395.pdf
152 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1149 del 19 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, **DIEGO ARMANDO ROZO TORRES**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Camila Fernànda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Mié 23/11/2022 13:02

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Mié 23/11/2022 13:02

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 37345 **Auto Interlocutorio No. 2022-1149 del 19 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION**

Enviados: miércoles, 23 de noviembre de 2022 18:02:34 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 23 de noviembre de 2022 18:02:26 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Camila Fernanda Garzon Rodriguez Asunto: A...

Jue 27/10/2022 11:57

P postmaster@outlook.com

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: MONICAPERZLO@HOTMAIL.COM Asunto: A...

Jue 27/10/2022 11:57

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: MONICAPERZLO@HOTMAIL.COM

Jue 27/10/2022 11:57



AutoIntNo1149 37395.pdf
152 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1149 del 19 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, DIEGO ARMANDO ROZO TORRES. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial,
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-013-2018-07536-00
Interno:	38801
Condenado:	DAVID ANTONIO RODRIGUEZ DE MOYA
Delito:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
CARCEL	LA PICOTA
DECISION	NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL - VERIFICACION ARRAIGO- REQUIERE DOCUMENTOS DE REDENCION DE PENA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2023 - 032

Bogotá D. C., enero once (11) de dos mil veintitrés (2023)

1.-ASUNTO

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de libertad condicional deprecada por el sentenciado DAVID ANTONIO RODRIGUEZ DE MOYA.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 4 de octubre de 2018, el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **DAVID ANTONIO RODRIGUEZ DE MOYA** identificado con cédula Venezolana 19511185, a la pena principal de 80 meses de prisión y a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la condena principal, por encontrarlo coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 9 de mayo de 2019, este Despacho asumió el conocimiento de las diligencias.

3.- El penado fue capturado el 30 de agosto de 2019, fecha desde la cual cumple la pena en el COMEB "LA PICOTA".

4.- El 13 de abril de 2020, se niega la redosificación de la pena que trae la Ley 1826 de 2017.

5.- El 24 de octubre de 2022, se niega la acumulación jurídica de la pena aquí impuesta con la tasada dentro del radicado 2019-10530 por el juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 21 de enero de 2022.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- De la Libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:



**Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario,

En consecuencia para el presente caso, los dos primeros requisitos son de índole cuantitativo u objetivo y consisten, en que el penado haya sido condenado a pena privativa de la libertad y haya cumplido las (3/5) partes de la condena, requisito al cual se supedita otro de índole subjetivo conforme al cual de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, previa valoración de la conducta punible y reparación a la víctima.

Así pues, procede este Despacho a verificar si se satisfacen o no los requisitos enunciados.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma, tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 80 meses de prisión, y las tres quintas partes de la misma equivalerá a 48 meses.

En el sub examine **DAVID ANTONIO RODRIGUEZ DE MOYA**, se encuentra privado de la libertad desde el 30 de agosto de 2019, hasta la fecha, es decir 40 meses 12 días; más 1 día que permaneció en detención preventiva por este proceso, no registra a la fecha redención de pena reconocida ni documentos remitidos por el penal pendientes de verificación y reconocimiento, lo que no arroja un total de pena cumplida a la fecha de **40 meses 13 días**, tiempo que resulta muy inferior al mínimo requerido para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

Por consiguiente, al no cumplirse el factor objetivo, releva a este despacho de examinar los demás requisitos contemplados en la norma, por lo tanto, no se concederá la libertad condicional solicitada por el penado, sin perjuicio de que una vez cumplido este requisito y se alleguen los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P. se examine nuevamente la procedencia del subrogado.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Se ordenará OFICIAR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, La Picota, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza pendientes de redención, certificados de calificación de conducta, para reconocimiento de redención de pena y verificación del tiempo total de la pena para evaluar la procedencia de beneficios y subrogados.

4.2.- Comoquiera que se allega información sobre el domicilio del penado, en la CALLE 165 A # 54 C – 50 Barrio Britalia – Bogotá, contacto CARMEN CECILIA DE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

MOYA LLANOS (MAMA), MÓVILES: 3168103485 Y 3245436071, designese asistente social del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, para que mediante visita presencial, verifique y constata el arraigo y condiciones familiares y sociales del penado RODRIGUEZ MOYA.

Durante la visita, además de las situaciones que en razón de sus funciones establece el Asistente Social, deberá verificar:

- A. El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.
- B. Determinar la clase de arraigo familiar y social que tiene el sentenciado en el lugar, ánimo de permanencia y antigüedad en el sector, condiciones favorables, en lo económico y del sector para el beneficio.
- C. Constatar que personas del grupo familiar han estado apoyando el proceso de rehabilitación del PPL durante su privación de libertad.
- D. Las demás que considere pertinentes para la concesión de los beneficios consagrados en la Ley.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C. LA PICOTA, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

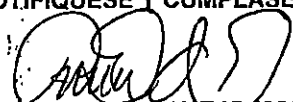
PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **DAVID ANTONIO RODRIGUEZ DE MOYA** identificado con cédula Venezolana 19511185, el subrogado penal de la libertad condicional, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones"

TERCERO: REMITIR COPIA de esta decisión a la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C. LA PICOTA, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
25 ENE 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30801

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 032

FECHA DE ACTUACION: 11-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27/01/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): David Antonio Rodriguez

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 19.514.185

TD: 103292

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI (X) NO _____

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Mar 17/01/2023 14:51

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Mar 17/01/2023 14:51

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 38801 Auto Interlocutorio No. 2023 - 032 del 11 de enero de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, DAVID ANTONIO RODRIGUEZ DE MOYA

Enviados: martes, 17 de enero de 2023 19:51:40 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 17 de enero de 2023 19:51:34 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P

postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster@defensoria.gov.co

Lun 16/01/2023 14:39



ASUNTO: NI 38801 Auto Inte...

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Hernan Amado

Asunto: ASUNTO: NI 38801 Auto Interlocutorio No. 2023 - 032 del 11 de enero de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, DAVID ANTONIO RODRIGUEZ DE MOYA

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduri

Lun 16/01/2023 14:39



ASUNTO: NI 38801 Auto Inte...

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

panelero@gmail.com (panelero@gmail.com)

Asunto: ASUNTO: NI:38801 Auto Interlocutorio No. 2023 - 032 del 11 de enero de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, DAVID ANTONIO RODRIGUEZ DE MOYA

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fernanda Garzon

Lun 16/01/2023 14:38

 AutoIntNo032 38801.pdf
200 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2023 - 032 del 11 de enero de 2023 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **DAVID ANTONIO RODRIGUEZ DE MOYA**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Declaración

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-049-2013-03705-00
Interno:	55079
Condenado:	BENILDA CASTRO BONILLA C.C. 35313414
Delitos:	FRAUDE PROCESAL, TENTATIVA DE ESTAFA, OBTENCION DE DOCUMENTO PUBLICO FALSO
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CARRERA 95 J BIS NO. 91 A 56 de esta ciudad. Tel. 3123830774.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 1171 / 1172

Bogotá D. C., octubre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Ingresan al despacho las diligencias seguidas contra **BENILDA CASTRO BONILLA**, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se procede a emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de revocar o no la prisión domiciliaria, y autorización para salir del domicilio.

2. ANTECEDENTES

- 1.- El 22 de agosto de 2019, el Juzgado 27 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BENILDA CASTRO BONILLA C.C. 35.313.414**, a la pena principal de 86 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autora responsable de los delitos de obtención de documento público falso en concurso heterogéneo con fraude procesal y en concurso heterogéneo con estafa tentada, otorgando la prisión domiciliaria, previa caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, conforme con el artículo 38B CP.
- 2.- El 28 de octubre de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirma la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 27 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.
- 3.- El 28 de noviembre de 2020, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmite la demanda de casación incoada, disponiendo no reponer tal decisión, el 5 de mayo de 2021.
- 4.- El 19 de mayo de 2022 este Despacho asume la ejecución de la pena, requiere a la condenada para que, de cumplimiento a las obligaciones impuestas para materializar el beneficio de la prisión domiciliaria, además, se dispone correr traslado del artículo 477 del CPP., para que rinda las explicaciones frente al incumplimiento de los presupuestos indicados en sentencia.
- 5.- El 13 de junio de 2022, ingresa memorial de la condenada adjuntando póliza judicial como caución.
- 6.- El 14 de junio de 2022, se recibe memorial de la sentenciada describiendo traslado del artículo 477 del CPP.
- 7.- El 22 de junio de 2022, ingresa constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP.
- 8.- El 29 de junio de 2022, se hizo presente la condenada en el Despacho y suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 38B del CP., se emitió boleta de detención domiciliaria, y se canceló la orden de captura librada en su contra.
- 9.- El 30 de junio de 2022, no se revocó la prisión domiciliaria a la sentenciada.
- 10.- El 12 de septiembre de 2022, no se concedió autorización para salir del domicilio con el fin de asistir a terapias psicológicas, realizar actividad física y llevar y recoger a su nieta del jardín. Además, se dispuso correr traslado del artículo 477 del CPP.
- 11.- El 11 de octubre de 2022, ingreso constancia secretarial de traslado del artículo 477 del CPP, y memorial de la defensa allegando justificaciones.

3. CONSIDERACIONES

3.1. REVOCATORIA PRISIÓN DOMICILIARIA

El sustituto penal es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado, de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien, no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio

que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra-muros¹.

El artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

"Artículo 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así: Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente".

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Para el caso, se recibió informe de notificación suscrito por citador del Centro de Servicios Administrativos de esta Especialidad, de fecha 1º de agosto de 2022, en el que señaló que, el 26 de julio de 2022, se dirigió al domicilio y lugar de reclusión de la sentenciada **BENILDA CASTRO BONILLA** con el fin de notificarle la providencia del 30 de junio de los corrientes, sin embargo, no fue posible lograr la diligencia pese a que, tras realizar varios llamados a la puerta, nadie los atendió, aunado a que, se intentó comunicación a los abonados registrados en el sistema de Gestión, pero tampoco fue posible. Dejo constancia que, no se anexaron fotos como evidencia de la presencia en el lugar, toda vez que, la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para hacerlo.

Por lo anterior, en auto del 12 de septiembre de 2022, se ordenó correr traslado del artículo 477 el CPP, al sentenciado y a su apoderado para que rindieran las explicaciones del caso, el cual se surtió entre el 29 de septiembre y 3 de octubre de 2022.

Es de anotar que la finalidad del traslado ordenado es dar cumplimiento a lo normado en el artículo 477 del C. de P. P, es decir, enterar a la condenada y su apoderado sobre las pruebas obrantes en el proceso, que indican claramente que el primero de ellos no ha dado cumplimiento a las obligaciones impuestas para el goce de la prisión domiciliaria, brindándoles la oportunidad para que las controvierta, ya sea demostrando que las ha acatado a cabalidad, o que entre otras cosas, se ha encontrado en imposibilidad de hacerlo.

Las exculpaciones.

Dentro del aludido traslado la defensa de la condenada allegó memorial en el que sostiene que; i) el notificador no visitó el domicilio de **BENILDA CASTRO BONILLA**, toda vez que, indago con los vecinos del sector y ninguno da fe de la visita del citador, aunado a que, no obra prueba alguna que dé cuenta que en efecto hizo presencia en el día y hora señalados en el informe ii) considera "aberrante" la afirmación del citador respecto a la seguridad y condiciones del lugar, toda vez que, en la urbanización que reside su prohijada habita gente de bien, rodeada de vehículos de alta gama, estaciones de Transmilenio, hospitales, centros comerciales, ventas informales, iglesias, colegios, etc. Además, indicó que, en la misma cuadra donde se ubica la casa de la condenada, habita un agente del CTI, dos abogados y un jardín infantil del ICBF, entre otros, que descartan según su dicho, inseguridad en el sector, iii) señala que, no hay evidencia de la comunicación vía telefónica que refirió el citador, iv) que, su defendida no ha incumplido los deberes a los que se comprometió cuando se materializó el sustituto concedido, máxime que, voluntariamente se presentó para tal fin, y que ha sido visita en reiteradas ocasiones por funcionarios del CERVÍ y de este Juzgado, v) que como consecuencia del grave estado de salud de su cónyuge, la señora **CASTRO BONILLA** para el día en discusión, se encontraba atendiendo, luego, si en realidad el citador visitó el domicilio, no alcanzó a bajar a atender la puerta, dado que, se encontraba en el tercer piso de la vivienda.

Las decisiones que adopte el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del beneficio deben estar fundadas en sustento probatorio suficiente que, luego de un acucioso análisis, permita arribar al convencimiento pleno de que existió una violación injustificada a las obligaciones adquiridas.

En el caso bajo examen, si bien se allegó informe de notificación del 26 de julio de 2022, debe tenerse de cuenta que, la defensa de la sentenciada en respuesta al traslado afirmó entre otros que, la condenada no ha salido de su domicilio sin la correspondiente autorización, que es cumplidora de las obligaciones derivadas del sustituto y, que, teniendo en cuenta el estado de salud de su cónyuge, ese día se encontraba al cuidado de este, por lo que se encontraba en el tercer piso de la vivienda y eventualmente no escuchó el llamado a la puerta, sumado a que, por sus "discapacidades" no puede movilizarse

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



rápidamente. Para demostrar su dicho, adjunto copia de seguimiento de egreso del señor Luis Antonio Suarez Bautista de la Clínica Los Nogales, del 25 de julio de 2022.

Luego, aunque obra el citado informe de notificación, no existe información o evidencia con la que se pueda corroborar que, en efecto el día 26 de julio de 2022, cuando se realizó la visita por parte del citador, la sentenciada **BENILDA CASTRO BONILLA** NO se encontraba en su domicilio, máxime que, se aportó copia de historia de egreso de Clínica Los Nogales a nombre del cónyuge de la condenada, lo cual, guarda relación con el cuidado y atención de este por parte de la precitada, específicamente el día de la diligencia de notificación.

Se debe resaltar que, en este asunto NO se discute la comparecencia o no del citador al domicilio de la sentenciada, a menos que se demuestre lo contrario, dado que, los informes se rinden bajo la gravedad de juramento y en cumplimiento de su deber, mucho menos se encuentra en discusión las condiciones de seguridad del vecindario en donde reside la sentenciada, pues, la obligación de la sentenciada **BENILDA CASTRO BONILLA** es permanecer en su domicilio y lugar de reclusión las 24 horas del día, permitir el acceso de los funcionarios del INPEC o de esta Especialidad que vigilen el cumplimiento del sustituto, de lo que se infiere que, debe estar pendiente de las visitas o diligencias de notificación que realicen los diferentes funcionarios, independientemente de sus quehaceres, ocupaciones o del estado de salud que refiere la defensa, a menos que se demuestre que no tiene la capacidad para tal fin.

Así las cosas, se mantendrá la prisión domiciliaria concedida, sin embargo, se hará un llamado de atención severo a la sentenciada BENILDA CASTRO BONILLA, para que a futuro este más atenta a atender las visitas de los funcionarios del despacho y personal de guardia del INPEC, a fin de evitar la ocurrencia de hechos como los que ahora nos ocupan, que eventualmente pueden acarrear la revocatoria del beneficio.

3.2. PERMISO DE SALIDA DEL DOMICILIO.

El sustituto penal del que actualmente goza la sentenciada **BENILDA CASTRO BONILLA**, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado, de un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta en su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos².

En esta oportunidad ocupa la atención del despacho es la solicitud de autorización de salida del domicilio en favor de **BENILDA CASTRO BONILLA**, elevada por su defensa con el fin de; i) realizar actividades de ejercicio en el parque del sector Bachue que ii) asistir a terapias Psicológicas con la profesional JUDITH ESPERANZA TURBA MARTÍNEZ.

3.2.1.- Permiso de asistencia a terapias psicológicas.

Los compromisos adquiridos por la justiciada al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4º del artículo 38B del C.P., el cual establece:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”.

De conformidad con lo anterior, encuentra el Despacho que la solicitud elevada por la defensa de **BENILDA CASTRO BONILLA**, relativa a su comparecencia a terapias psicológicas se torna procedente en la medida que, se aportó copia de tarjeta profesional No. 136839 a nombre de la profesional en psicología Judith Esperanza Turba Martínez identificada con cedula No. 51.883.881, expedida por el colegio Colombiano de Psicólogos, programación de asistencia a terapias, y se indicó de manera clara y

² Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.

precisa el horario, días y lugar en el que recibirá la atención, por ello el despacho faculta a **CASTRO BONILLA** para ausentarse de su lugar de morada únicamente los días:

- Martes en el horario de 2:00 p.m. a 3:30 p.m., en la dirección CARRERA 9 A NO. 91-29 SUR de esta ciudad.
- Viernes en el horario de 1:00 p.m. a 2:30 p.m., en la dirección CARRERA 9 A NO. 91-29 SUR de esta ciudad.

SE ADVIERTE a la sentenciada **BENILDA CASTRO BONILLA** que, el permiso autorizado corresponde únicamente al traslado de su residencia al lugar al que recibirá la atención psicológica y viceversa y, durante las terapias debe permanecer **UNICAMENTE** en el lugar autorizado e indicado en la certificación suscrita por la profesional en psicología descrito anteriormente, **debiendo aportar al despacho las respectivas constancias de asistencia MENSUALMENTE.**

3.2.2.- Permiso para realizar actividades físicas fuera del domicilio.

De otra parte, en relación con la autorización para realizar actividades físicas fuera de su domicilio, en la CALLE 89 NO. 95 D, diagonal al CAI del barrio Bachue, en el horario de lunes a viernes de 9:00 a 10:00 a.m., con ejercicios dirigidos por instructor capacitado en el grupo para adulto mayor los Triunfadores, a cargo de la Secretaria de Salud y la Junta de Acción Comunal Bachue III sector 1 etapa, según certificación expedida por esa autoridad, el Despacho encuentra que, resulta improcedente la autorización.

Al respecto, debe precisarse que, como se anotó en providencia anterior, **NO** se aportó orden **VIGENTE** expedida por médico tratante en el que prescriba de manera detallada si las actividades físicas que requiere la sentenciada **BENILDA CASTRO BONILLA** deben ser **FUERA** de su domicilio, con que periodicidad y bajo qué condiciones. Conviene aclarar que, la "orden medica" que aporta la defensa, data del 30 de noviembre de 2021, y en esta únicamente se describió entre otros "caminatas de 30 min (...) estilos de vida saludable, actividad física (...).

Así las cosas, se reitera, es necesario que obre prescripción del médico tratante en el que especifique si es necesario o no, que la actividad sea realizada fuera de su lugar de reclusión y con qué periodicidad, más cuando la defensa ha insistido en la "discapacidad" y diferentes quebrantos de salud de **CASTRO BONILLA**, desconociéndose si es o no prudente autorizar la actividad física diaria más los desplazamientos desde su residencia, etc., máxime que, como ya se dijo, la orden aportada **NO ES VIGENTE**, cuenta aproximadamente con más de 10 meses de expedición.

En el mismo sentido, sobre la certificación de ese tema que se aporta, suscrita por profesional en psicología, dado que, como es lógico por su especialidad, extiende una sugerencia de actividades físicas dirigidas por profesional idóneo, que no corresponde a una prescripción médica, se reitera, de médico tratante con las especificaciones del caso y de acorde con el historial clínico que ha venido resaltando la defensa, sin mencionar que, la actividad física puede ser realizada en la residencia, pues nada se ha aportado que demuestre su imposibilidad.

Se insiste, aun cuando la prisión domiciliaria es menos aflictiva que la prisión en centro de reclusión formal, en la medida que permite al beneficiario estar cerca de su familia y de personas allegadas a su entorno, la condenada continúa en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto, se insiste, su situación jurídica es la de privada de la libertad; en ese orden de ideas la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad.

Conforme lo anterior, se torna improcedente la autorización de salida del domicilio presentada por la defensa de **BENILDA CASTRO BONILLA**.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la Reclusión de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" y al CERVI para que se enteren de la autorización de salida del domicilio, registren los días, horario y lugar al que se puede desplazar la sentenciada, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA concedida a **BENILDA CASTRO BONILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.313.414, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO a la sentenciada **BENILDA CASTRO BONILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.313.414, para ausentarse de su lugar de morada **UNICAMENTE** los días martes en el horario de 2:00 p.m. a 3:30 p.m., y viernes en



el horario de 1:00 p.m. a 2:30 p.m., a la dirección CARRERA 9 A NO. 91-29 SUR. Entiéndase la autorización por el tiempo estrictamente necesario incluyendo desplazamiento de ida y regreso.

TERCERO: SE ADVIERTE a la sentenciada **BENILDA CASTRO BONILLA** que, el permiso autorizado corresponde únicamente al traslado de su residencia al lugar al que recibirá la atención psicológica y viceversa y, durante las terapias debe permanecer **UNICAMENTE** en el lugar autorizado e indicado en la certificación suscrita por la profesional en psicología descrito anteriormente, **debiendo aportar al despacho las respectivas constancias de asistencia MENSUALMENTE.**

CUARTO: NO CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO a la sentenciada **BENILDA CASTRO BONILLA** identificada con la cédula de ciudadanía No. **35.313.414**, en los términos solicitados por la defensa para realizar actividad física fuera del domicilio, conforme a lo expuesto en este proveído.

QUINTO: REMITIR COPIA de esta determinación, a la Reclusión de Mujeres de Bogotá "El Buen Pastor" y al CERVÍ para que se enteren de la autorización de salida del domicilio, registren los días, horario y lugar al que se puede desplazar la sentenciada, para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

X Benilda Castro
X 35 313 414
X Bauduento
X noviembre 3 / 2022
X Recibido pmo.

11 a.m

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
25 ENE 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Mié 23/11/2022 12:50

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 55079 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1171/1172 del 21 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA, CONCEDE AUTORIZACION PARA SALIR DEL DOMICILIO**

Enviados: miércoles, 23 de noviembre de 2022 17:50:42 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 23 de noviembre de 2022 17:50:36 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduri

Mar 25/10/2022 12:54

 ASUNTO: NI 55079 ** Auto I...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 55079 ** Auto Interlocutorio No. 2022-1171/1172 del 21 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual NO REVOCA PRISION DOMICILIARIA, CONCEDE AUTORIZACION PARA SALIR DEL DOMICILIO**

Mensaje enviado con importancia Alta.

I

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fernanda Garzon

Mar 25/10/2022 12:54

 AutoInt1171-1172 55079.pdf

CORDIAL SALUDO,

ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-31-87-000-2022-00004-00
Interno:	56215
Condenado:	HECTOR MARINO POSSO TAMAYO
Delito:	TRAFICO ILCITO DE DROGAS
CARCEL	LA PICOTA
DECISION	CONCEDE REDENCION PENA- NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, NO CONCEDE PENA CUMPLIDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022- 1338/1339/1340

Bogotá D. C., diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA, libertad por pena cumplida o la concesión del subrogado de libertad condicional**, al sentenciado HECTOR MARINO POSSO TAMAYO, conforme a la documentación allegada y solicitudes elevadas

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVATNES

1.- El 6 de mayo de 2015, la SALA PENAL NACIONAL, PRIMER JUZGADO NACIONAL PENAL DE PERÚ, condenó a HECTOR MARINO POSSO TAMAYO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94228611, a la pena principal de 22 AÑOS de prisión, interdicción de derechos y funciones públicas, a pagar como reparación civil en favor del estado 300.000 nuevos soles y 280 días de multa, al haber sido hallado autor responsable del delito de TRAFICO ILCITO DE DROGAS.

2.- El 30 de marzo de 2017, la Corte Suprema de Justicia, Primera Sala Penal Transitoria de Perú, declaro qué no hay nulidad en la sentencia impuesta.

3.- El 10 de agosto de 2018, la Sala Penal Nacional, Primer Juzgado Penal Nacional de Perú, lo exonero de la reparación civil y de la multa impuestas.

4.- Se encuentra cumpliendo pena desde su captura en la republica de PERU, el 15 de agosto de 2011, ingreso al establecimiento Penitenciario La Picota el 16 de diciembre de 2021 repatriado de la Republica del Perú, acorde con resolución emanada por el INPEC número 9741 de 13 de diciembre de 2021.

5.- El 6 de julio de 2022, este despacho asumió la vigilancia de la pena y solicito al COMEB LA PICOTA, dar continuidad al tratamiento penitenciario, sea evaluado extraordinariamente por el CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO y clasificado en fase; así mismo remitir toda la documentación allegada de la REPUBLICA DEL PERU correspondiente al interno, para actualización de la hoja de vida del precitado y evaluaciones correspondientes.



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

En primer lugar, acorde con la documentación allegada por el COMEB LA PICOTA, mediante oficios 113-COBOG 1614 de 29 de julio de 2002 y 1742 de 25 de agosto de 2022, remiten copia de la carilla biográfica y certificados de conducta correspondiente al tiempo que ha estado privado de la libertad en territorio colombiano, no reportan redención de pena.

En segundo lugar, teniendo en cuenta la documentación allegada por el Ministerio de Justicia y del Derecho de Colombia, mediante oficios S GAIC-18 063810 de 2 de octubre de 2018 y D000076-2022.INPE-CTI de 31 de enero de 2022, con motivo de la repatriación, allegan los certificados de trabajo números 156-2018 de 19 de julio de 2018, 172-2018 de 16 de julio de 2018 y 014-2021 de 30 de diciembre de 2021, certificando actividades laborales realizadas en territorio peruano por el PPL POSSO TAMAYO HECTOR MARINO EN EL Establecimiento Penitenciario MIGUEL CASTRO CASTRO.

Conforme a los certificados aludidos, se tiene que el penado trabajó 2304 días, en los años: **2012**, en los meses enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, octubre, noviembre y diciembre (certificado 156/18), **2013** en los meses de enero, febrero, marzo, abril, Mayo, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre (certificado 156/18), **2014** en los meses de septiembre, octubre y noviembre (certificado 156/18), **2015**, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre (certificado 156/18), **2016** en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre (certificado 156/18), **2017** en los meses de marzo (certificado 014-2021), abril, mayo, junio (certificado 172/18), julio (certificado 014/2021) agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre (Certificado 172/18), **2018**, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio (certificado 172/18), julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre (certificado 014-2021), **2019**, en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre (certificado 01/2021), **2020**, enero, febrero, marzo abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre (certificado 014-2021). Adjuntan planillas de pago y control laboral, sin novedad,

De otra parte, se allega certificación por parte de la dirección del Establecimiento Penitenciario MIGUEL CASTRO CASTRO, de 13 de enero de 2022, de conducta del PPL POSSO TAMAYO HECTOR MARINO de 19 de enero de 2012 a 16 de diciembre de 2021, sin registro de novedades, "NO REGISTRA SANCION DISCIPLINARIA".

Esta ejecutora no encuentra objeción alguna frente a la homologación de la redención de pena, por la actividad laboral realizada por el interno en la Republica de Perú, siempre y cuando se satisfaga los requisitos contemplados en la ley 65 de 1993, En sus. Artículos 81, 82, 100 y 101 de la ley 65 de 1993, que al texto señalan:

"Art. 81. Evaluación y Certificación del Trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del subdirector o del funcionario que designe el director.

El director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores, que se establezcan al respecto.-



"Art. 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

Art. 100. Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el Establecimiento Penitenciario MIGUEL CASTRO CASTRO de PERU, no registra novedades en su conducta en el periodo de 19 de enero de 2013 a 16 de diciembre de 2021 y reporta planillas de pago control de labores por el tiempo certificado sin novedad, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

En primer lugar, se debe precisar que, respecto de las actividades correspondientes a los meses de mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2018, en 342 horas de trabajo, se encuentra repetidas en el certificado 014-2021 de 30 de diciembre de 2021, luego se deducen del total certificado.

En segundo lugar, teniendo en cuenta que, en la documentación allegada, no se reporta certificación de conducta por el periodo de enero a diciembre de 2012, este despacho no reconocerá redención de pena, en 188 días de trabajo certificados, ello de conformidad con lo normado en el artículo 101 Ibidem.

En tercer lugar, de conformidad con el artículo 82 ibidem, se reconocerán DOSCIENTOS VEINTIUNO PUNTO SETENTA Y CINCO (221.75) DIAS, de redención por trabajo realizado por a HECTOR MARINO POSSO TAMAYO, por los 1774 días de trabajo realizado restantes.

3.2. De la libertad condicional

No obstante HECTOR MARINO POSSO TAMAYO fue condenado en la Republica de Perú, la vigilancia de la pena en razón a su repatriación debe continuar acorde con los preceptos normativos y legislación nacional y en acatamiento del principio de legalidad constitucional (Art. 29 C.N.), para el caso, la norma más favorable en este tema, no es el primigenio artículo 64 de la ley 599 de 2000, que entró en vigencia a partir del 25 de julio de 2001, si se tiene en cuenta que la conducta delictiva se realizó el 15 de agosto de 2011 en vigencia de las Leyes 890 y 906



de 2004 y con posterioridad le sucedió el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 que también regula el beneficio.

El tema ha sido abordado jurisprudencialmente y se ha definido los parámetros de aplicación del principio de favorabilidad en materia penal cuando hay sucesión de leyes, privilegiando siempre la norma que les es más favorable al reo; para el caso, no resulta procedente, sin vulnerar el principio de legalidad, aplicar el artículo 64 de la ley 599 de 2000, pues los hechos como se dijo fueron en vigencia del Art. 5 de la Ley 890 de 2004, no resultando tampoco favorable; sucediéndole también el art. 30 de la ley 1709 de 2014, normas estas vigentes al momento del examen que se hace sobre la procedencia de la libertad condicional; siendo está última la más favorable.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sede de tutela, preciso el tema, en el radicado T- 25445 del 2 de mayo de 2006, M.P. DR. ALVARO ORLANDO PEREZ PINZON, en lo que interesa:

"En reiteradas oportunidades, tanto esta Corporación¹ como la Corte Constitucional², han sostenido que la favorabilidad opera para las normas que resulten más suaves para el procesado, independientemente de que sean sustantivas o procesales con efectos sustanciales. Esto da lugar, entre otros fenómenos, a la ultraactividad o a la retroactividad de los preceptos que contemplan consecuencias más ventajosas.

Frente a la sucesión de leyes en el tiempo, el principio de favorabilidad resulta de especial relevancia y obliga al juez a optar por la alternativa normativa más protectora de la libertad del implicado o condenado. Para tales efectos, salvo casos ulteriores de benignidad, el punto de partida temporal que se debe tomar como referencia es justamente el momento de la comisión del hecho. (negrilla y resaltado fuera de texto)

Para dar un ejemplo, importa recordar que esta Corporación ha venido sosteniendo que para la procedencia del recurso de casación se debe tener en cuenta la norma vigente al momento de comisión del delito y no el de la fecha de la sentencia de segundo grado. Dijo así la Sala³:

"Ahora bien, la libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, al que tiene derecho el condenado siempre y cuando cumpla con los requisitos objetivos y subjetivos contemplados en la ley.

Así las cosas, para aplicar la norma que en esta materia resulte más favorable, es imprescindible partir desde la fecha de la comisión de la conducta punible, determinar la norma que para ese momento se encontraba vigente, así como las leyes que se hayan expedido durante el proceso y la ejecución de la pena hasta el momento en que se reclama la libertad condicional. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Por manera que resulta contrario a los postulados constitucionales que se desconozca esa sucesión de leyes en el tiempo y se opte por aplicar la vigente al momento en que presuntamente se adquirió el derecho a la libertad condicional.

En este caso resulta importante destacar que desde la fecha de realización del hecho punible se sucedieron varias disposiciones normativas que regularon de distinta manera el mecanismo de la libertad condicional."

Hechas las precisiones anteriores, la norma más favorable a los intereses en el artículo 64 modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Dicho precepto nos señala que la libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el

¹ Ver entre otros los fallos de tutela del 16 de febrero de 2005 (radicado 23.006) y del 7 de diciembre del mismo año (radicado 23.322).

² C-200 del 19 de marzo de 2002 y T-272 del 17 de marzo de 2005.

³ Auto de casación del 16 de febrero de 2005 (radicado 23.006), reiterado el 24 de noviembre de 2005 (radicado 24.014).



artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En consecuencia, para el presente caso, los dos primeros requisitos son de índole cuantitativo u objetivo y consisten, en que el penado haya sido condenado a pena privativa de la libertad y haya cumplido las (3/5) partes de la condena, requisito al cual se supedita un tercer requisito de índole subjetivo conforme al cual de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

Así pues, procede este Despacho a verificar si se satisfacen o no los requisitos enunciados.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 264 meses de prisión, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 158 meses 12 días.

En el sub examine HECTOR MARINO POSSO TAMAYO identificado con la cédula de ciudadanía No. 94228611, se encuentra privado de la libertad desde el 11 de agosto de 2011, hasta la fecha, es decir 135 meses 29 días, más 7 meses 11.75 días redimidos por trabajo a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha, de 143 meses 10.75 días, tiempo que resulta muy inferior al mínimo requerido para la procedencia de la libertad condicional deprecada.

En consecuencia, al no cumplirse el factor objetivo, releva a este despacho de examinar los demás requisitos, siendo improcedente por el momento otorgar la libertad condicional al penado.

3.3.- De la libertad por pena cumplida

Sobre el tiempo de pena cumplida, se tiene que el penado HECTOR MARINO POSSO TAMAYO, se encuentra privado de la libertad se encuentra privado de la libertad desde el 11 de agosto de 2011, hasta la fecha, es decir 135 meses 29 días, más 7 meses 11.75 días redimidos por trabajo a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida a la fecha, de 143 meses 10.75 días.

En consecuencia, fácil resulta concluir que a la fecha no ha cumplido la pena impuesta de 264 meses de prisión, por loque se negara la solicitud elevada.



4. De otras determinaciones

4.1.- Sea lo primero tener y reconocer al profesional el derecho Dr. HERMAN AUGUSTO MORA RODRIGUEZ, como defensor del penado HECTOR MARINO POSSO TAMAYO acorde con las facultades conferidas en poder adjunto.

Se autoriza la expedición de copias digitales solicitadas por el defensor y por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, permítasele el acceso al expediente digital.

4.2.- Anexar los oficios 113COBOG 1614 COMEB DE 29 DE JULIO DE 2022 Y 17 42 DE 25 DE AGOSTO DE 2022, proveniente del COMEB LA PICOTA, allegando copia de la cartilla biográfica y certificado de conducta e información sobre el arraigo familiar y social del penado, para ser tenido en cuenta en su debido momento.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al COMEB LA PICOTA DE BOGOTÁ, donde se encuentra el condenado para fines de consulta, actualización y para que obre en su respectiva hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER REDENCION DE PENA, en 188 días de trabajo, a HECTOR MARINO POSSO TAMAYO identificado con C.C. 94228611, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REDIMIR 221.75 DÍAS, por trabajo, a la pena que cumple el sentenciado HECTOR MARINO POSSO TAMAYO identificado con C.C. 94228611, conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO: NO CONCEDER la libertad condicional al penado a HECTOR MARINO POSSO TAMAYO identificado con C.C. 94228611, conforme lo expuesto en el presente auto.

CUARTO: NO CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, deprecada por el penado HECTOR MARINO POSSO TAMAYO identificado con C.C. 94228611, acorde con las razones consignadas en la parte motiva.

QUINTO: DESE CUMPLIMIENTO inmediato a lo ordenado en el acápite de "otras determinaciones".

SEXTO: REMITIR COPIA de este proveído al COMEB LA PICOTA DE BOGOTÁ, donde se encuentra el condenado para fines de consulta, actualización y para que obre en su respectiva hoja de vida del interno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos - Unidos de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Establecimiento No.
26 ENL 2023
La anterior proveída
El Secretario

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



**JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 96

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 56215

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** A **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1330

FECHA DE ACTUACION: 14-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hector Marino Posso

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 9422864

TD: 100179

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Camila Fernanda Garzon 
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Mié 11/01/2023 11:59

Buen Día

ACUSO RECIBIDO. Es de advertir que previamente a la fecha de 10 de enero de 2022, no se había remitido el auto en mención, para fines de notificación.

Cordialmente

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 10 de enero de 2023 10:20 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: ASUNTO: 56215 Auto Interlocutorio No. 2022-1338/1339/1340 del 14 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION

Apreciada doctora Camila

Atendiendo a que el día de hoy me reincorporo de la semana de descanso y a que, al revisar mi correo electrónico encuentro que el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad me envió notificación de este auto, **allegado después de la fecha en que me correspondía apoyarte**, te lo remito para tu conocimiento y notificación respectiva.

Fuerte abrazo.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 5 de enero de 2023 3:20 p. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>; hernanmo4@hotmail.com <hernanmo4@hotmail.com>
Asunto: RV: ASUNTO: 56215 Auto Interlocutorio No. 2022-1338/1339/1340 del 14 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Gracias por la información.

Gracias por informar.

Recibido, gracias.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Mar 10/01/2023 10:20

El mensaje

Para:
Asunto: ASUNTO: 56215 Auto Interlocutorio No. 2022-1338/1339/1340 del 14 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION

Enviados: martes, 10 de enero de 2023 15:20:42 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el martes, 10 de enero de 2023 15:20:32 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria.g

Jue 05/01/2023 15:20

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: RV: ASUNTO: 56215 Auto Interlocutorio No. 2022-1338/1339/1340 del 14 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION

postmaster@outlook.com

Para: postmaster@outlook.com

Jue 05/01/2023 15:20



RV: ASUNTO: 56215 Auto Int...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

hernanmo4@hotmail.com

Asunto: RV: ASUNTO: 56215 Auto Interlocutorio No. 2022-1338/1339/1340 del 14 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Andrea Alexandraw Patricia

Jue 05/01/2023 15:20



AutoIntNo1338-1339-1340 56...
372 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1338/1339/1340 del 14 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual RECONOCE REDENCION, **HECTOR POSSO TAMAYO**. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-019-2015-01172-00
Interno:	69197
Condenado:	JOHNNY FERNANDO PORTOCARRERO VALENCIA
Delito:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
Decisión:	CONCEDE AUTORIZACION PARA SALIR DEL DOMICILIO Y OTRAS DISPOSICIONES.
Cárcel:	PRISION DOMICILIARIA DIAGONAL 62 D SUR #19 B-46 INT 103-BOGOTÁ D.C. CEL: 305829606
Defensor:	DR. YESNER ANDRES MENA MORENO MOVIL 3135510821 E-mail: andres29@outlook.com

AUTOS INTERLOCUTORIO Nos. 2022- 1235

Bogotá D.C., Noviembre, uno (01) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de **PERMISO DE CITA MEDICA** al sentenciado **JOHNNY FERNANDO PORTOCARRERO VALENCIA**

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 05 de junio de 2018, el Juzgado 37 Penal del Circuito Con funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOHNNY FERNANDO PORTOCARRERO VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1032440520, por el delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego o municiones de uso personal, imponiéndole como pena principal 9 años de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándole la suspensión de la pena, y de prisión domiciliaria. Quedando ejecutoriada el 05 de junio de 2018 y privado de la libertad desde el 24 de julio de 2018.

2.- El 12 de mayo de 2022, el Juzgado 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, otorgo el sustituto de prisión domiciliaria al penado previo cumplimiento de los requisitos pertinentes en la CALLE 71 SUR # 97C-50 BLOQUE 5, APTO 502 del BARRIO SANBERNARDINO de la ciudad de Bogotá.

3.- El 16 de mayo de 2022, el penado suscribe diligencia de compromiso en el Juzgado Primero Penal Municipal Con Funciones de Garantías y Conocimiento de la Plata Huila; adicionalmente, presta caución prendaria por valor de \$3.000.000 de pesos (3 S.M.M.LV)

A través de la Póliza de Seguro Judicial No.11-41-101025361 del 13 de abril de 2022, de Seguros del Estado S.A

4.- El 05 de agosto de 2022, mediante auto de sustanciación 2022-190 este despacho avoca el conocimiento de la presente diligencia a fin de ejecutar la sentencia proferida.

5- El 09 de agosto de 2022, por medio de apoderado, el penado remite memoriales solicitando el cambio de domicilio y permiso para trabajar.

6- El 05 de septiembre de 2022, mediante auto interlocutorio 2022- 966/967 se le concedió el cambio de domicilio; sin embargo, se le negó por el momento permiso para trabajar.

7- El 31 de octubre de 2022, el sentenciado PORTOCARRERO VALENCIA, remite vía correo electrónico solicitud para ausentarse de su domicilio los días 3 y 4 de noviembre de 2022 para dirigirse a unas citas médicas para lo cual allega soportes

3.- CONSIDERACIONES

El sustituto penal del que actualmente goza el sentenciado **JHONNY FERNANDO PORTOCARRERO VALENCIA**, es un mecanismo a través del cual se cambia el lugar de la privación de la libertad de quien ha sido condenado. De un establecimiento penitenciario, se pasa a cumplir la pena privativa en el domicilio. Si bien no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio que el que puede haber en un establecimiento penitenciario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

Así las cosas, evidente resulta que aun cuando la persona se encuentre purgando la pena impuesta su lugar de domicilio, tal privación de la libertad restringe su libertad de locomoción, sin embargo, la ley prevé, en casos especiales o de extrema urgencia, que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar, cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud de los internos¹.

En esta oportunidad ocupa la atención del despacho la solicitud de autorización para salir de la residencia, presentada por el prenombrado, relativa a su comparecencia a cita médica de consulta a especialista en cirugía maxilofacial programada para el día 3 de noviembre de 2022 a las 3:40 pm , y cita de medicina general el 04 de noviembre de 2022 a las 10:00 a.m , con el objeto de hacer valoración y tratamiento por la patología odontológica que le diagnosticaron, para lo cual adjunta los soportes documental correspondiente, como es agendamiento de a cita y copia de la solicitud de exámenes.

Así las cosas, de conformidad con los compromisos adquiridos por el justiciado al momento de suscribir el acta de compromiso, conforme los términos del numeral 4° del artículo 38B del C.P., el cual establece:

"a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

¹ Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.



d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."*

Conforme lo anterior, se torna procedente la autorización para salir del domicilio presentada por el penado, y por el ello el despacho faculta a **PORTOCARRERO VALENCIA** para ausentarse de su lugar de morada los días 03 de noviembre de 2022, con el fin de que asista a cita médica con el especialista en cirugía maxilofacial programada a las 03:40 p.m., en el USS MEISSEN de esta ciudad y el 04 de noviembre de 2022, con el objeto de asistir a la cita con medicina general en el USS CANDELARIA programada a la 10:00 a.m., entendiéndose la autorización por el tiempo estrictamente necesario incluyendo desplazamiento de ida y regreso, debiendo con posterioridad al cumplimiento de la misma aportar al despacho las respectivas constancias de asistencia.

De otra parte, respecto de las salidas del domicilio efectuadas por el sentenciado **PORTOCARRERO VALENCIA** los días 21 y 31 de octubre de hogao por motivo de citas médicas, requiérase al precitado para que acredite la asistencia a dichas citas, en el caso de haber asistido.

4. OTRAS DISPOSICIONES

4.1 ANEXAR memorial aportado por el defensor del sentenciado el día 14 de septiembre de 2022 vía correo electrónico, solicitando se le remita copia del auto interlocutorio No. 966/967 de fecha 05 de septiembre de 2022 al correo electrónico que aporta en dicho memorial.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispone:

REMITIR copia digital del auto interlocutorio No. 966/967 de fecha 05 de septiembre de 2022 proferido dentro de las presentes diligencias al defensor del sentenciado **JOHNNY FERNANDO PORTOCARRERO VALENCIA** al correo electrónico aportado en el memorial que antecede.

Finalmente, se ordena que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C., a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER AUTORIZACIÓN PARA SALIR DEL DOMICILIO al sentenciado **JOHNNY FERNANDO PORTOCARRERO VALENCIA** identificado con C.C. No. 11032440520, **VALENCIA** para ausentarse de su lugar de morada los días 03 de noviembre de 2022, con el fin de que asista a cita médica con el especialista en cirugía maxilofacial programada a las 03:40 p.m., en el USS MEISSEN de esta

ciudad y el 04 de noviembre de 2022, con el objeto de asistir a la cita con medicina general en el USS CANDELARIA de esta ciudad programada a la 10:00 a.m , debiendo con posterioridad al cumplimiento de la misma aportar al despacho las respectivas constancias de asistencia.

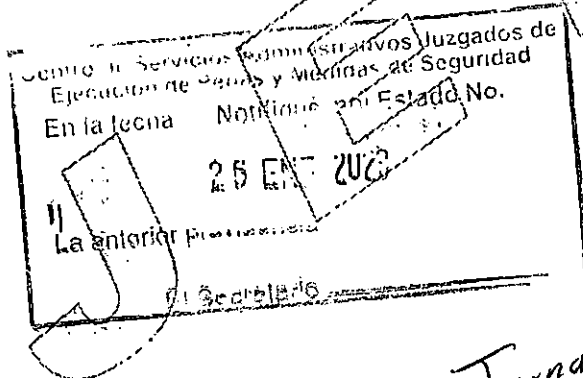
SEGUNDO: SE ORDENA, que a través de la Subsecretaría Tercera se remita copia de esta providencia a la Oficina de Control de Domiciliarias y Vigilancia Electrónica del COMEB LA PICOTA de Bogotá D.C. y CENTRO DE MONITOREO ELECTRONICO - CERVÍ, a efecto que se enteren de lo aquí dispuesto, y obre en la hoja de vida del interno y demás fines pertinentes.

TERCERO: DESE CUMPLIMIENTO inmediato a lo ordenado en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



Johnny Fernando Patocamayo Wilson
1032440820
Recibe copia
01-11-2022.

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Mié 23/11/2022 13:43

ACUSO RECIBIDO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Mié 23/11/2022 13:43

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 69197** Auto Interlocutorio No.2022-1235 del 1 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE AUTORIZACION PARA SALIR DE DOMICILIO**

Enviados: miércoles, 23 de noviembre de 2022 18:43:47 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 23 de noviembre de 2022 18:43:38 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

p postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduri

Mié 02/11/2022 14:49

✉ ASUNTO: NI 69197** Auto In...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 69197** Auto Interlocutorio No.2022-1235 del 1 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE AUTORIZACION PARA SALIR DE DOMICILIO**

p postmaster@outlook.com

Para: postmaster@outlook.con

Mié 02/11/2022 14:49

✉ ASUNTO: NI 69197** Auto In...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

y_andres29@outlook.com



AutoIntNo1235 69197.pdf
286 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No.2022-1235 del 1 de NOVIEMBRE de 2022 por medio del cual CONCEDE AUTORIZACION PARA SALIR DE DOMICILIO, JHONNY FERNANDO PORTOCARRERO VALENCIA. NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaisser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co *****

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

C



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá D.C, 26 diciembre 2022

Ciudad.

Numero Interno	101697
Condenado a notificar	ANDRES EDUARDO HURTADO ORTIZ
C.C	80074844
Fecha de notificación	20 DICIEMBRE 2022
Hora	9: 10
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 114 N° 148 -35 - INT 3 – APTO 403

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 2022-1341/1342 de fecha, 15 diciembre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por el señor WILLIAM HURTADO quien dice ser progenitor del PPL, manifiesta que el PPL no se encontraba en el lugar, que se encontraba trabajando en una embotelladora de aceite. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OJCAF PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-000-2013-01140-00
Interno:	101697
Condenado:	ANDRES EDUARDO HURTADO ORTIZ C.C. 80074844
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA CARRERA 114 # 148 – 35 INTERIOR 3 APTO 403 BARRIO TIBABUYES- LOCALIDAD DE SUBA- BOGOTA VIGILA LA MODELO
Decisión:	REDENCION PENA- NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2022 – 1341/1342

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Resolver lo que en derecho corresponda sobre la redención de pena y solicitud de libertad condicional elevada por el penado ANDRES EDUARDO HURTADO ORTIZ C.C. 80074844.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El 10 de noviembre de 2020, el Juzgado 5 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a ANDRES EDUARDO HURTADO ORTIZ C.C. 80074844, a la pena principal de 20 años 10 meses de prisión, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo responsable del delito de homicidio agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 6 de marzo de 2015, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el defensor y confirmó la sentencia.

El penado, cumple la pena desde su captura el 13 de enero de 2012.

3.- El 15 de febrero de 2021, el Juzgado 4 de Ejecución de Penas de Tunja, Boyacá, le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que tata el artículo 38 G del C.P.

4.- El 14 de diciembre de 2022, este juzgado reasumió la vigilancia de la pena.

3.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

El ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, mediante oficio 102-7 EPAMCASCO de 11 de diciembre de 2020, allegó el certificado No. 17824296 de cómputos por actividades para redención realizadas por ANDRES EDUARDO HURTADO ORTIZ, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado trabajó cuatrocientas sesenta y cuatro (464) horas, en el año 2020, en los meses de abril, mayo y junio (Certificado 17824296). Dichas actividades, fueron calificadas como sobresalientes.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue EJEMPLAR, asimismo durante los periodos que certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades laborales que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibídem, se reconocerán veintinueve (29) días de redención a ANDRES EDUARDO HURTADO ORTIZ, por las 464 horas de trabajo realizadas.

3.2.- De la libertad condicional

La sentenciado solicita se le conceda la LIBERTAD CONDICIONAL, considera cumple a cabalidad todos los requisitos contemplados en el artículo 64 del C.P., supera las tres quintas partes de la pena, ha observado ejemplar comportamiento en la reclusión y cuanta con arraigo familiar y social.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de Prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 20 años 10 meses de prisión, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 150 meses.

En el sub examine HURTADO ORTIZ, se encuentra privado de la libertad desde el 13 de enero de 2012, hasta la fecha, es decir 131 meses y 2 días, más 25 meses 26.5 días de redención de pena reconocida a la fecha, para un total de pena cumplida de **156 meses 27.5 días**, superándose el exigido por la norma mencionada en precedencia, cumpliéndose el requisito objetivo.



No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos actualizados que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente- resolución favorable actualizada expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su permanencia en prisión; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que HURTAO ORTIZ, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.

Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y, aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión, que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por lo expuesto y en aplicación al principio de reserva judicial, este despacho no concederá la libertad condicional deprecada.

4.- Otras determinaciones

4.1.- Se ordenará OFICIAR al Centro Carcelario La Modelo de Bogotá- Control Domiciliarias, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza pendientes de redención, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y demás documentos que trata el artículo 471 de la Ley 906.

4.2. A la par, solicitar a establecimiento, se sirvan reportar todas las novedades presentadas en el cumplimiento de la sanción en su residencia e informen si se le implanto dispositivo electrónico GPS como medio de control.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al CENTRO CARCELARIO LA MODELO, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a ANDRES EDUARDO HURTADO ORTIZ C.C. 80074844, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección del CENTRO CARCELARIO LA MODELO DE LA CIUDAD, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	11001-60-00-000-2013-01140-00
Interno:	101697
Condenado:	ANDRES EDUARDO HURTADO ORTIZ C.C. 80074844
Delito:	HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión:	PRISION DOMICILIARIA CARRERA 114 # 148 – 35 INTERIOR 3 APTO 403 BARRIO TIBABUYES- LOCALIDAD DE SUBA- BOGOTA VIGILA LA MODELO
Decisión:	REDENCION PENA- NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

AUTOS INTERLOCUTORIOS No. 2022 – 1341/1342

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Resolver lo que en derecho corresponda sobre la redención de pena y solicitud de libertad condicional elevada por el penado ANDRES EDUARDO HURTADO ORTIZ C.C. 80074844.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El 10 de noviembre de 2020, el Juzgado 5 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a ANDRES EDUARDO HURTADO ORTIZ C.C. 80074844, a la pena principal de 20 años, 10 meses de prisión, y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al encontrarlo responsable del delito de homicidio agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. El 6 de marzo de 2015, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el defensor y confirmó la sentencia.

El penado, cumple la pena desde su captura el 13 de enero de 2012.

3.- El 15 de febrero de 2021, el Juzgado 4 de Ejecución de Penas de Tunja, Boyacá, le otorgó el sustituto de prisión domiciliaria que trata el artículo 38 G del C.P.

4.- El 14 de diciembre de 2022, este juzgado reasumió la vigilancia de la pena.

3.-CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

El ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA, mediante oficio 102-7 EPAMCASCO de 11 de diciembre de 2020, allegó el certificado No. 17824296 de cómputos por actividades para redención realizadas por ANDRES EDUARDO HURTADO ORTIZ, además de otros documentos soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

De acuerdo con los aludidos certificados se tiene que el sentenciado trabajó cuatrocientas sesenta y cuatro (464) horas, en el año 2020, en los meses de abril, mayo y junio (Certificado 17824296). Dichas actividades, fueron calificadas como sobresalientes.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue EJEMPLAR, asimismo durante los periodos que certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades laborales que desarrolló fue sobresaliente, tenemos entonces que se reúnen los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993, para efectos de redención de pena.

De conformidad con el artículo 82 ibídem, se reconocerán veintinueve (29) días de redención a ANDRES EDUARDO HURTADO ORTIZ, por las 464 horas de trabajo realizadas.

3.2.- De la libertad condicional

La sentenciado solicita se le conceda la LIBERTAD CONDICIONAL, considera cumple a cabalidad todos los requisitos contemplados en el artículo 64 del C.P., supera las tres quintas partes de la pena, ha observado ejemplar comportamiento en la reclusión y cuanta con arraigo familiar y social.

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de Prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Tenemos pues que la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 20 años 10 meses de prisión, y las tres quintas partes de la misma equivalen a 150 meses.

En el sub examine HURTADO ORTIZ, se encuentra privado de la libertad desde el 13 de enero de 2012, hasta la fecha, es decir 131 meses y 2 días, más 25 meses 26.5 días de redención de pena reconocida a la fecha, para un total de pena cumplida de **156 meses 27.5 días**, superándose el exigido por la norma mencionada en precedencia, cumpliéndose el requisito objetivo.



No sucede igual con la valoración del factor subjetivo, ya que, encuentra el despacho que no se satisface el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, en la medida que, en el caso concreto, no se aportan elementos actualizados que sugieran que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Con relación a este aspecto conviene anotar que no se aporta con la solicitud –y tampoco obra en el expediente- resolución favorable actualizada expedida por el Establecimiento Penitenciario, ni los demás documentos que den cuenta del comportamiento del sentenciado durante su permanencia en prisión; de tal manera que, el despacho NO cuenta con los insumos necesarios para concluir que HURTAO ORTIZ, es apto para reintegrarse en libertad a la sociedad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento:

"3.2. Específicamente, en lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad reeducadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad".

3.3. La libertad condicional se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. Dicha norma consagra que, el juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social. Respecto de "la valoración de la conducta punible", esta expresión fue declarada exequible bajo el entendido de que las valoraciones hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados, tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

3.4. Ahora bien, en relación con la necesidad de analizar la conducta en el sitio de reclusión, de conformidad con lo señalado en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto, del director del establecimiento carcelario, en el que se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que se anexa a la petición y que califica la conducta.

Se advierte que dicha acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal solicitado, pues debe cotejarse el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustentan los motivos para acceder o negar la libertad demandada (...)"

Como puede colegirse, la valoración del aspecto subjetivo no puede abordarse con ligereza, pues no fue en vano que el legislador consagró las exigencias señaladas en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, y, aquellas solo se suplen con la prueba que acredite todos y cada uno de ellos, a fin de verificar que la persona privada de la libertad en reclusión, que la pena ha cumplido su objetivo en el ámbito resocializador.

Por lo expuesto y en aplicación al principio de reserva judicial, este despacho no concederá la libertad condicional deprecada.

4.- Otras determinaciones

4.1.- Se ordenará OFICIAR al Centro Carcelario La Modelo de Bogotá- Control Domiciliarias, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza pendientes de redención, certificados de calificación de conducta, resolución favorable y demás documentos que trata el artículo 471 de la Ley 906.

4.2. A la par, solicitar a establecimiento, se sirvan reportar todas las novedades presentadas en el cumplimiento de la sanción en su residencia e informen si se le implanto dispositivo electrónico GPS como medio de control.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al CENTRO CARCELARIO LA MODELO, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el subrogado de la LIBERTAD CONDICIONAL a ANDRES EDUARDO HURTADO ORTIZ C.C. 80074844, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: A través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, dar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección del CENTRO CARCELARIO LA MODELO DE LA CIUDAD, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación de Origen	: 11001-60-00-000-2013-01140-00 (101697)
Condenado	: ANDRES EDUARDO HURTADO ORTIZ
Cédula de Ciudadanía	: 80074844 de BOGOTA D.C.
Fecha de captura	: 13 de Enero de 2012
Medida de aseguramiento	: 14 DE ENERO DE 2012 - detención preventiva en centro de reclusión (boleta de encarcelamiento - PRISION DOMICILIARIA)
Juzgado Fallador	: JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C.
Sentencia de 1ra inst	: 26 de Septiembre de 2014
Sentencia de 2da inst	:
Pena impuesta	: 20 años 10 meses
Libertad por pena cumplida	: 16 DE SEPTIEMBRE DE 2030
Pena accesoria	: Interdicción de derechos y funciones públicas
Multa	:
Perjuicios	:
Delito	: HOMICIDIO AGRAVADO
Centro de reclusión	: PRISION DOMICILIARIA
Autoridades	: FISCALIA 15 SECCIONAL*11001600000020130114000, FISCALIA 20 SECCIONAL*11001600000020130114000, JEPMS 019 BTA N124927, JUZGADO 04 DE EPMS DE TUNJA, JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO*11001600000020130114000, JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*11001600000020130114000, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL*11001600000020130114000

AUTO DE SUSTANCIACION: 2022- 1764

Bogotá, D. C., Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Avocar el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 459 del Código de Procedimiento Penal.

A fin de ejecutar la sentencia proferida en contra de **ANDRES EDUARDO HURTADO ORTIZ**, se ordena al CENTRO CARCELARIO LA MODELO (Control Domiciliarias), realizar visita inmediata a la CARRERA 114 # 148- 35 INERIOR 3 APTO 403 BARRIO TIBABUYES LOCALIDAD DE SUBA- BOGOTA, para verificar que el penado este cumpliendo la sanción y se adopten los controles idóneos para verificar en adelante el cumplimiento de la pena. En todo caso informar a este despacho sobre todas las novedades presentadas en el cumplimiento de la detención domiciliaria y si tiene implantado el dispositivo electrónico GPS de control, además allegar copia de la cartilla biográfica, certificados de estudio o trabajo realizado pendiente.

Finalmente, se dispone enterar personalmente al penado en su lugar de residencia, que este Juzgado vigila el cumplimiento de la pena impuesta y por lo tanto debe dar cumplimiento estricto a las obligaciones contraídas cuando se le otorgo el sustituto de prisión domiciliaria, so pena de revocarle el beneficio, previo tramite de Ley.

Sobre la solicitud de libertad condicional y redención de pena se resolverá de fondo en auto aparte.

ENTERESE Y CÚMPLASE



RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación de Origen	:	11001-60-00-000-2013-01140-00 (101697)
Condenado	:	ANDRES EDUARDO HURTADO ORTIZ
Cédula de Ciudadanía	:	80074844 de BOGOTA D.C.
Fecha de captura	:	13 de Enero de 2012
Medida de aseguramiento	:	14 DE ENERO DE 2012 - detención preventiva en centro de reclusión (boleta de encarcelamiento - PRISION DOMICILIARIA)
Juzgado Fallador	:	JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C.
Sentencia de 1ra inst	:	26 de Septiembre de 2014
Sentencia de 2da inst	:	
Pena impuesta	:	20 años 10 meses
Libertad por pena cumplida	:	16 DE SEPTIEMBRE DE 2030
Pena accesoria	:	Interdicción de derechos y funciones públicas
Multa	:	
Perjuicios	:	
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Centro de reclusión	:	PRISION DOMICILIARIA
Autoridades	:	FISCALIA 15 SECCIONAL*11001600000020130114000, FISCALIA 20 SECCIONAL*11001600000020130114000, JEPMS 019 BTA NI24927, JUZGADO 04 DE EPMS DE TUNJA, JUZGADO 21 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO*11001600000020130114000, JUZGADO 34 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*11001600000020130114000, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA PENAL*11001600000020130114000

AUTO DE SUSTANCIACION: 2022- 1764

Bogotá, D. C., Diciembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Avocar el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 459 del Código de Procedimiento Penal.

A fin de ejecutar la sentencia proferida en contra de **ANDRES EDUARDO HURTADO ORTIZ**, se ordena al CENTRO CARCELARIO LA MODELO (Control Domiciliarias), realizar visita inmediata a la CARRERA 114 # 148- 35 INERIOR 3 APTO 403 BARRIO TIBABUYES LOCALIDAD DE SUBA- BOGOTA, para verificar que el penado este cumpliendo la sanción y se adopten los controles idóneos para verificar en adelante el cumplimiento de la pena. En todo caso informar a este despacho sobre todas las novedades presentadas en el cumplimiento de la detención domiciliaria y si tiene implantado el dispositivo electrónico GPS de control, además allegar copia de la cartilla biográfica, certificados de estudio o trabajo realizado pendiente.

Finalmente, se dispone enterar personalmente al penado en su lugar de residencia, que este Juzgado vigila el cumplimiento de la pena impuesta y por lo tanto debe dar cumplimiento estricto a las obligaciones contraídas cuando se le otorgo el sustituto de prisión domiciliaria, so pena de revocarle el beneficio, previo tramite de Ley.

Sobre la solicitud de libertad condicional y redención de pena se resolverá de fondo en auto aparte.

ENTERESE Y CÚMPLASE



RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
ANDRES EDUARDO HURTADO ORTIZ
CRR 114 NO. 148-35 INT 3 APTO 403 TIBABUYES correo electronico william_59@hotmail.es
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1673

NUMERO INTERNO 101697
REF: PROCESO: No. 110016000000201301140
C.C: 80074844

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES LEGALES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL QUINCE (15) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2022). EL JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO NEGAR SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 20 DE DICIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
YEISON ARBEY NUÑEZ CARABUENA
Calle 73 A No. 120 A - 01 - Barrio Unir Dos - Villas de Alcalá
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1674

NUMERO INTERNO 1820
REF: PROCESO: No. 110016000028201001816
C.C: 1033716020

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES LEGALES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL VEINTISIETE (27) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2022). EL JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESOLVIO NO REVOCAR PRISION DOMICILIARIA.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 30 DE DICIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csiepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Enero de 2023

SEÑOR(A)
YEISON ARBEY NUÑEZ CARABUENA
Calle 73 A No. 120 A - 01 - Barrio Unir Dos - Villas de Alcala
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1674

NUMERO INTERNO 1820
REF: PROCESO: No. 110016000028201001816
C.C: 1033716020

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES LEGALES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE COMUNICO QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL VEINTISIETE (27) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2022). EL JUZGADO 19 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESOLVIO NO REVOCAR PRISION DOMICILIARIA.

LO ANTERIOR, DEBIDO A QUE EL DIA 30 DE DICIEMBRE DE 2022 NO SE LOGRÓ SURTIR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Mié 11/01/2023 12:02

Buena Tarde

ACUO RECIBIDO. Es de advertir que previamente a la fecha del 10 de enero de 2022, no se había remitido el auto, para efectos de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

De: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 10 de enero de 2023 10:20 a. m.
Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: ASUNTO: NI 101697Auto Interlocutorio No. 2022-1341/1342 del 15 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Apreciada doctora Camila

Atendiendo a que el día de hoy me reincorporo de la semana de descanso y a que, al revisar mi correo electrónico encuentro que el Juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad me envió notificación de este auto, **allegado después de la fecha en que me correspondía apoyarte**, te lo remito para tu conocimiento y notificación respectiva.

Fuerte abrazo.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Irene Patricia Cadena Oliveros <icadenao@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 4 de enero de 2023 5:54 p. m.
Para: susanacorredor@hotmail.com <susanacorredor@hotmail.com>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Asunto: ASUNTO: NI 101697Auto Interlocutorio No. 2022-1341/1342 del 15 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Muchas gracias.	Muchas gracias por la información.	Gracias por la información.
-----------------	------------------------------------	-----------------------------

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

A Andrea Alexandraw Patricia Sanchez
Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Mar 10/01/2023 10:19

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 04/01/2023 17:55

✉ ASUNTO: NI 101697Auto Int...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

Asunto: ASUNTO: NI 101697Auto Interlocutorio No. 2022-1341/1342 del 15 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Mié 04/01/2023 17:54

✉ ASUNTO: NI 101697Auto Int...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

susanacorredor@hotmail.com

Asunto: ASUNTO: NI 101697Auto Interlocutorio No. 2022-1341/1342 del 15 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros
Para: susanacorredor@hotmail.com

Mié 04/01/2023 17:54

📎 AutoIntNo1341-1342 101697...
336 KB

CORDIAL SALUDO,

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1341/1342 del 15 de DICIEMBRE de 2022 por medio del cual NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, **ANDRES EDUARDO HURTADO ORTIZ**. NOTIFICÓ EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO
ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo o lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el

destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	11001-60-00-017-2011-06343-00
No Interno:	13994 - AI 123994
Condenado:	CRISTIAN CAMILO PINILLA PEREZ
Delito:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO (LEY 906 DE 2004)
CARCEL	CARCEL MODELO
DECISION	NO CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

AUTOS INTERLOCUTORIOS Nos. 2022- 1346

Bogotá D. C., noviembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO POR TRATAR

Resolver sobre la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por el penado **CRISTIAN CAMILO PINILLA PEREZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.069.742.751, acorde con documentación allegada.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. El 4 de junio de 2011, el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CRISTIAN CAMILO PINILLA PEREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.742.751, a la pena principal de 50 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, tras encontrarlo autor responsable del delito de hurto calificado y agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado cumple la sanción desde el **27 de junio de 2019**, fecha en la que fue dejado a disposición de este proceso.

3.- El 18 de octubre de 2016, este despacho asume el conocimiento de la pena.

4.- El 25 de febrero de 2020, se redime pena en **12.5 días**.

5.- El 28 de enero de 2022, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas de Tunja- Boyacá, no redime pena y solicita información, niega la redosificación de la pena y no concede el subrogado de libertad condicional.

6.- El 18 de marzo de 2022, no concede redención de pena y aplica sanción disciplinaria de 80 horas de redención y descuenta redención en 12.5 días ya reconocida, quedando pendiente por descontar, para cumplir sanción 67.5 días; concede prisión domiciliaria y ordena el traslado del PPL y proceso para Bogotá, por cuanto fijo su residencia en la CARRERA 72 F # 90 - 41 BARRIO LAS PALMAS DEL NORTE BOGOTA.

7.- El 09 de septiembre de 2022, este despacho reasume el conocimiento y vigilancia de la pena, el PPL se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Modelo de la ciudad, por cuanto no fue recibido en su residencia, a su vez, se le descuenta 67.5 días de pena en razón al cumplimiento de la sanción disciplinaria resolución No. 104-025-2022 de 15 de febrero de 2022, de pérdida de 80 días de redención por falta grave disciplinaria, y se le redimió **5 meses** por trabajo a la pena impuesta.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El penado solicita al despacho se conceda la libertad por pena cumplida en memorial ingresado al despacho el 16 de noviembre de los corrientes.

Por lo que, sobre el cumplimiento de pena, debemos tener en cuenta que el sentenciado **CRISTIAN CAMILO PINILLA PEREZ**, está privado de la libertad desde el 27 de junio de 2019, es decir a la fecha ha cumplido 41 meses y 3 días, más dos (2) días que permaneció en detención preventiva por este proceso, más 5 meses de redención efectivamente reconocida una vez deducida la sanción disciplinaria, nos arroja un total de pena cumplida de **CUARENTA Y SEIS (46) MESES CINCO DIAS**, tiempo insuficiente para el cumplimiento total de la pena impuesta de 50 meses de prisión.

En consecuencia, no se concederá la libertad por pena cumplida a **CRISTIAN CAMILO PINILLA PEREZ**.



Se dispone:

4.1.- Incorporar y tener en cuenta en el momento procesal oportuno:

- Oficio No. 20220452177/ARAIC-GRUCI 1.9 del 19 de septiembre de 2022 ingresado al despacho el 22 de septiembre de 2022 donde la Dirección de Investigación Criminal e Interpol – DIJIN allega las anotaciones y/o antecedentes penales a nombre del condenado.
- Informe de asistencia social No. 2090CV del 30 de septiembre de 2022 ingresado al despacho el 20 de octubre de 2022 informando que no se pudo realizar la diligencia de verificación de arraigo.
- Ficha de visita al establecimiento carcelario del 20 de octubre de 2022 efectuada por la titular del despacho.
- Oficio 2668 procedente del Juzgado 1 Homologo de Tunja – Boyacá del 05 de septiembre de 2022 haciéndose devolución de 4 cuadernos respecto del presente asunto.

4.2.- De otra parte, INFORMESELE al condenado que frente a la solicitud de Libertad Condicional deprecada por el mismo en septiembre de 2022 ingresada al despacho el 13 de octubre de 2022 este despacho dispone **ESTARSE A LO RESUELTO** en el interlocutorio No. 0078 del 28 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, mediante el cual no se concedió la libertad condicional; decisión que fue objeto de notificación y susceptible de los recursos de Ley, aunado a que mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-9726 el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. informa que previa la verificación a la hoja de vida del interno, se logra constatar que en el Numeral **VB. CALIFICACIONES DE CONDUCTA**, de la cartilla biográfica del mismo, registra que obtuvo su ultima calificación de conducta en grado de **MALA**, según consta en acta No. 104-0002, evaluada desde el 11 de diciembre de 2021 hasta 21 de febrero de 2022 con observación de (*Sanción de 80 días*), razón por la cual comunican que si bien es cierto, la persona privada de la libertad cumple con el factor objetivo de la pena, el establecimiento carcelario se abstiene de emitir **CONCEPTO FAVORABLE** teniendo en cuenta que el peticionario en mención **NO CUMPLE EL FACTOR SUBJETIVO DE LA PENA**, contemplado en el Numeral 2º del Artículo 64 del C.P.

Por lo anteriormente esgrimido, se está a lo resuelto en el precitado auto de 13 de octubre de 2022 que no concedió la libertad condicional el despacho se abstiene, de pronunciarse sobre el subrogado de libertad condicional, y tendrá como decisión de fondo la emitida por el Juzgado 1 Homologo de Tunja – Boyacá en auto interlocutorio No. 0078 de 28 de enero de 2022.

4.3.- En razón, al informe de visita de asistencia social No. 2090CV del 30 de septiembre de 2022 donde se informa que no se pudo realizar la verificación de arraigo en la CARRERA 3 C ESTE # 49 A SUR – 13 BARRIO DIANA TURBAY – ARRAYANES DE BOGOTÁ D.C. toda vez que la persona de contacto no se encontraba en su domicilio. Este despacho **ORDENA** que a través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos:

- Por el Área de Asistencia Social de estos Juzgados, previo **se coordine fecha y hora** para la diligencia con la persona de contacto JOHANA ASTRID PACHON LOPEZ a través del número telefónico 3228815089, para que, mediante visita presencial, a la CARRERA 3 C ESTE # 49 A SUR – 13 BARRIO DIANA TURBAY – ARRAYANES BOGOTA, se pueda verificar y constatar el arraigo, vínculo y condiciones familiares y sociales del penado en el lugar donde va a cumplir el sustituto de prisión domiciliaria.

Durante la visita, además de las situaciones que debido a sus funciones establece el Asistente Social, deberá verificar:

A. El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y la persona o personas que habitan la residencia y si las mismas la aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta, verificar clase de vínculo y desde cuándo.

B. Determinar la clase de arraigo familiar y social que tiene el sentenciado en el lugar, ánimo de permanencia y antigüedad en el sector, condiciones favorables, en lo económico y del sector para el beneficio.

C. Constatar que personas del grupo familiar han estado apoyando el proceso de rehabilitación de la PPL durante su privación de libertad.

D. Las demás que considere pertinentes para la concesión de los beneficios consagrados en la Ley.



A la par, **INFORMESELE** al condenado de lo sucedido con la visita del Asistente social para la respectiva verificación de arraigo allegado por él mismo.

4.4.- SOLICITAR a la **OFICINA JURIDICA DEL CENTRO CARCELARIO "LA MODELO" DE BOGOTÁ D.C.**, allegue certificados de estudio y trabajo, actas de calificación de conducta y cartilla biográfica actualizada del precitado pendiente por resolver con fines de redención de pena, **ADVIRTIÉNDOSE** que el penado se encuentra próximo a cumplir la pena impuesta por cuenta de este asunto.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto al **CENTRO CARCELARIO "LA MODELO" DE BOGOTÁ D.C.**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, EL **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al penado **CRISTIAN CAMILO PINILLA PEREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1069.742.751, conforme quedo plasmado en este proveído.

SEGUNDO: DAR cumplimiento **INMEDIATO**, a lo ordenado en el acápite de "otra determinación.

TERCERO: REMITIR copia de esta determinación al **CENTRO CARCELARIO "LA MODELO"**, para su información y para que repose en la hoja de vida del interno.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,-


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 21/12/23 HORA: _____
NOMBRE: Cristian Pinilla
CÉDULA: 1069742751
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

 **HUELLA DACTILAR**

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Jue 15/12/2022 12:31

acuso recibido

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Jue 15/12/2022 12:31

El mensaje

Para:

Asunto: asunto: ni 13994 Auto Interlocutorio No. 2022-1346 del 30 de noviembre de 2022 por medio del cual niega libewrtad por pena cumplida

Enviados: jueves, 15 de diciembre de 2022 17:31:34 (UTC+00:00) Monróvia, Reykjavik

fue leído el jueves, 15 de diciembre de 2022 17:31:24 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria

Mié 14/12/2022 9:24



asunto: ni 13994 Auto Interlo...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: asunto: ni 13994 Auto Interlocutorio No. 2022-1346 del 30 de noviembre de 2022 por medio del cual niega libewrtad por pena cumplida

Mensaje enviado con importancia Alta.

I Irene Patricia Cadena Oliveros
Para: Camila Fernanda Garzon R

Mié 14/12/2022 9:23



AutoIntNo1346 123994 (1).pdf
217 KB

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS

ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kalsser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

ELECTRÓNICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ***

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Enviar x Competencia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	7046
Condenado a notificar	ALEXANDER DIAZ ALVARADO
C.C	1085100193
Fecha de notificación	21 OCTUBRE 2022
Hora	12: 10
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CALLE 127 B N° 2 A -48 INTERIOR 8

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 2022-1154 de fecha, 18 octubre de 2022, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	x
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar se realiza el llamado en repetidas ocasiones pero nadie responde el llamado en el lugar, de igual manera se realiza espera de tiempo prudencial pero nadie llega o acerca al domicilio. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



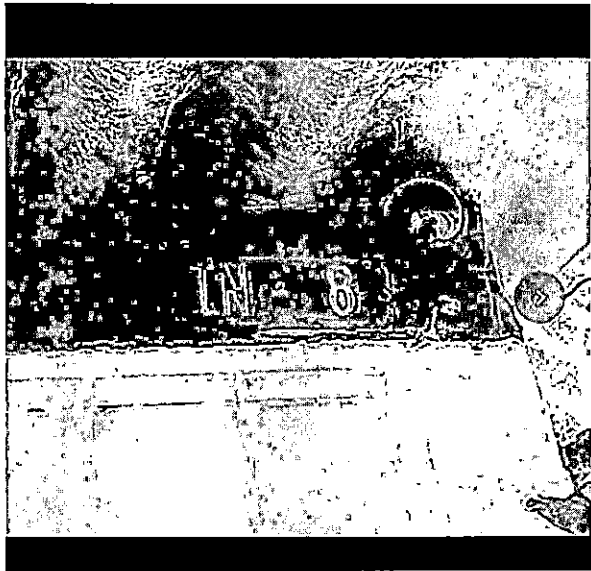
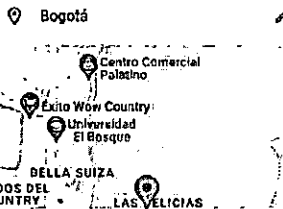
21 oct
vie, 12:13 GMT-05:00

samsung SM-A307G
f/1.7 1/170 3.93 mm ISO 40

20221021_121303.jpg
12 MP 4000 x 3000

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.1 MB)
Calidad original. [Más información](#)



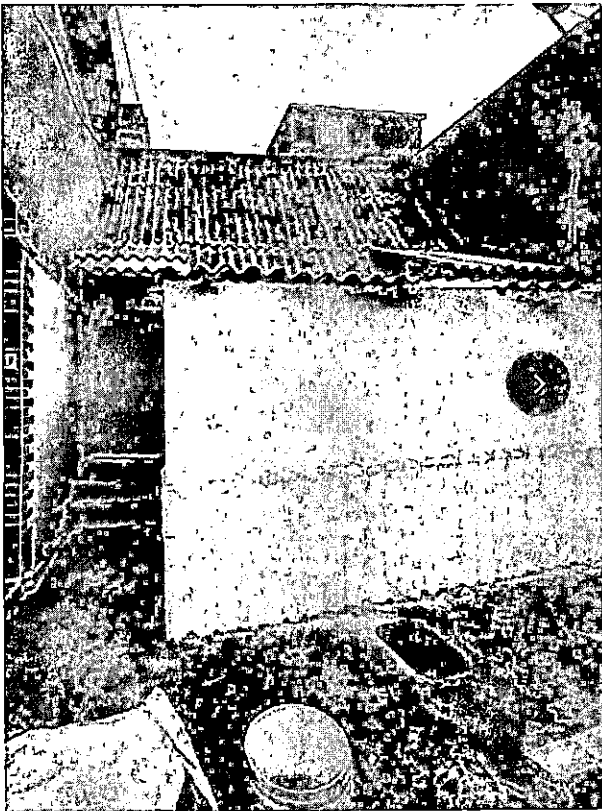
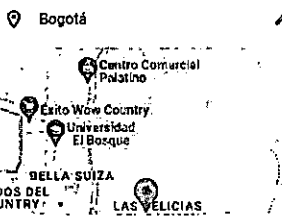
21 oct
vie, 12:13 GMT-05:00

samsung SM-A307G
f/1.7 1/185 3.93 mm ISO 40

20221021_121307.jpg
12 MP 4000 x 3000

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.1 MB)
Calidad original. [Más información](#)



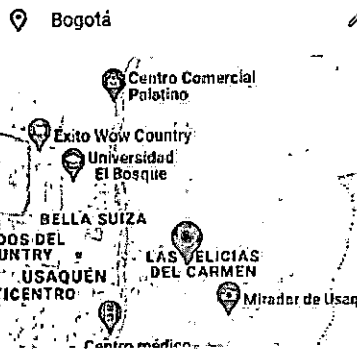
21 oct
vie, 12:13 GMT-05:00

samsung SM-A307G
f/2.2 1/1075 1.42 mm ISO 40

20221021_121326.jpg
8 MP 2448 x 3264

Subida desde un dispositivo Android

Con copia de seguridad (1.8 MB)
Calidad original. [Más información](#)





U
Nte

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	25320-61-00-364-2014-80118-00 NI. 7046
Condenado:	ALEXANDER DIAZ ALVARADO
Delito:	RECEPTACIÓN AGRAVADA
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CALLE 127 B NO. 2 A-48 INTERIOR 8 BARRIO LAS DELICIAS DEL CARMEN SECTOR BELLA SUIZA LOCALIDAD USAQUEN de esta ciudad. TEL. 3112238751 - 3142277834.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1154

Bogotá D. C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de disminución de la caución prendaria elevada por el penado **ALEXANDER DIAZ ALVARADO**.

2. ANTECEDENTES

1. El 19 de abril de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas (Cundinamarca), condenó a **ALEXANDER DIAZ ALVARADO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.085.100.193**, a la pena principal de **72 meses de prisión, multa de 10 s.m.l.m.v.**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al encontrarlo responsable del delito de receptación agravada, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado viene cumpliendo la sanción desde el 5 de octubre de 2018, cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

148.41 días, el 28 de mayo de 2020.

59.39 días, el 23 de abril de 2021.

40.31 días, el 19 de septiembre de 2022.

4.- El 23 de abril de 2021, el Juzgado Homologo de Girardot (Cundinamarca), le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del C.P. Para lo cual, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso acorde con las obligaciones previstas en el artículo 38B del CP., y constituyo caución mediante depósito judicial en la cuenta del Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, por valor de \$ 100.000.

5.- El 6 de agosto de 2021, se asumió el conocimiento de las diligencias. Se requirió al centro de reclusión, para que remitieran los reportes de visitas de control efectuadas en el domicilio del condenado.

6.- El 19 de septiembre de 2022, se concedió el subrogado de la libertad condicional previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución equivalente a 4 s.m.l.v.

7.- El 12 de octubre de 2022, ingreso memorial suscrito por el condenado en el que solicita se reduzca el valor de la caución impuesta, toda vez que, no cuenta con los medios económicos para sufragarla, informa que, solicitó asignación de defensor público y se encuentra pendiente de ese trámite.

3. CONSIDERACIONES

La finalidad que cumple la figura de la caución prendaria en sede de ejecución de la pena, es justamente garantizar el cumplimiento de unas obligaciones, entre ellas la comparecencia del penado **ALEXANDER DIAZ ALVARADO** al proceso, observar buena conducta, y demás obligaciones que le impone la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, pero en especial, para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en conductas delictivas muy graves como la que aquí le fue enrostrada.

Bajo ese contexto, se infiere que la caución prendaria fue instituida por el legislador no para impedir que los sentenciados puedan salir de la privación de la libertad en un establecimiento penitenciario o disfrutar del cumplimiento de la pena en su lugar de domicilio o reintegrarse anticipadamente al conglomerado social con el subrogado de libertad condicional, sino como garantía persuasiva real de que no va a volver a delinquir o a poner en peligro a la sociedad y que va a cumplir con las obligaciones impuestas.

En el sub-examine, no se debe desmeritar el enorme reproche que merece su participación en el delito cometido contra la eficaz y recta impartición de justicia, razón que motivo en pretérita oportunidad para la imposición de la caución prendaria en el monto de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para

materializar el subrogado de la libertad condicional ya concedido, suma de dinero que obviamente tiene dos alternativas para su pago, la primera mediante título judicial por su valor total consignado en el banco agrario área depósitos judiciales, que le será reembolsado una vez cumpla el periodo de prueba, en trasgresión o incumplimiento alguno, y mediante la constitución de una póliza judicial, segunda alternativa, en la que debe pagar es un porcentaje del valor asegurado que no supera el 10%.

De otra parte, la caución prendaria, es una erogación de orden pecuniario, cuya finalidad es una suma de dinero reembolsable para garantizar el cumplimiento de unas obligaciones, cuyo pago si incide en la materialización del beneficio, es requisito o una condición, para variarlo o en su defecto eximirlo de prestarla, como mínimo se debe probar sumariamente su verdadera y absoluta incapacidad de pago.

Ahora bien, aunque el Juzgado no desconoce que el tiempo de privación de libertad al que se ha visto sometido necesariamente ha debido generar merma en su capacidad económica, no puede prescindir de su constitución en dinero en su totalidad sin la prueba sumaria idónea que acredite su insolvencia absoluta; pues no se aportó elemento alguno demostrativo de su situación económica precaria, salvo la afirmación en tal sentido, que no cuenta con los recursos económicos para sufragar el monto impuesto de los 4 S.M.L.M.V., solicitando se le disminuya.

No obstante lo anterior, no puede soslayarse que se trata de un beneficio concedido que no se ha podido materializar en mayor razón, por un aspecto meramente económico, pues se encuentra en trámite la suscripción de diligencia de compromiso, por lo que persistir en la constitución de la caución fijada inicialmente en 4 s.m.l.m.v implica en la práctica trancar el goce material del beneficio otorgado, de manera que resulta razonable en esta oportunidad rebajar su monto a TRES (3) SMLMV, que deberá ser constituida a través de consignación en dinero en efectivo en depósito judicial en la cuenta del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Estrado o mediante póliza judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, a fin de contar con elementos sumarios demostrativos de la situación económica real del penado, toda vez que no aporta mayores elementos de juicio, se solicitará oficiosamente y con carácter urgente a la autoridades correspondientes, como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Zona norte, centro y sur), al Buró de Crédito TransUnion, Asobancaria, Registro Único Automotor Nacional del Ministerio del Transporte, Cámara de Comercio de Bogotá, Dian, que nos informen sobre la situación económica del precitado, para disminuir más o prescindir de la caución prendaria impuesta.

Debe quedar claro que, no desconoce esta ejecutora que no se puede obligar a lo imposible al sentenciado para que pague una suma dinero, máxime cuando ya se le otorgo el subrogado de libertad condicional, pero como su nombre lo indica bajo ciertas condiciones, entre ellas, la caución prendaria, cuyo monto fue examinado y fijado atendiendo a las condiciones económicas presentes y gravedad de la conducta ilícita, si bien es legítimo el interés de **DIAZ ALVARADO** de acceder al subrogado, también es legítimo el deber del Estado de garantizar a la sociedad que el retorno del rehabilitado no ponga en peligro la armonía social y potencial vulneración de los bienes jurídicos tutelados, como ha sucedido en pretéritas oportunidades.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

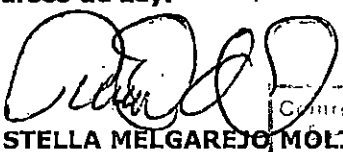
RESUELVE:

PRIMERO. – NO PRESCINDIR, pero si DISMINUIR la caución prendaria impuesta al sentenciado **ALEXANDER DIAZ ALVARADO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.085.100.193**, para acceder al subrogado de libertad condicional a **TRES (3) S.M.L.M.V.**, que deberá constituir mediante título judicial o mediante póliza judicial, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios, **SOLICITAR INMEDIATAMENTE** y con carácter urgente a las autoridades referenciadas en el acápite correspondiente, informen sobre la situación económica del precitado, para los fines señalados en la parte considerativa.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 ENE 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	

LFRC

Página 2 de 2

Las solicitudes deberán ser remitidas únicamente a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanilla?cstcpmsbta@cendot.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

Radicado:	25320-61-00-364-2014-80118-00 NI. 7046
Condenado:	ALEXANDER DIAZ ALVARADO
Delito:	RECEPTACIÓN AGRAVADA
Reclusión:	Prisión domiciliaria: CALLE 127 B NO. 2 A-48 INTERIOR 8 BARRIO LAS DELICIAS DEL CARMEN SECTOR BELLA SUIZA LOCALIDAD USAQUEN de esta ciudad. TEL. 3112238751 - 3142277834.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 - 1154

Bogotá D. C., octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Resolver sobre la solicitud de disminución de la caución prendaria elevada por el penado **ALEXANDER DIAZ ALVARADO**.

2. ANTECEDENTES

1. El 19 de abril de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas (Cundinamarca), condenó a **ALEXANDER DIAZ ALVARADO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.085.100.193**, a la pena principal de **72 meses de prisión, multa de 10 s.m.l.m.v.**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al encontrarlo responsable del delito de receptación agravada, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado viene cumpliendo la sanción desde el 5 de octubre de 2018, cuando fue capturado para el cumplimiento de la pena.

3.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así:

148.41 días, el 28 de mayo de 2020.

59.39 días, el 23 de abril de 2021.

40.31 días, el 19 de septiembre de 2022.

4.- El 23 de abril de 2021, el Juzgado Homologo de Girardot (Cundinamarca), le concedió la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38G del C.P. Para lo cual, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso acorde con las obligaciones previstas en el artículo 38B del CP., y constituyo caución mediante depósito judicial en la cuenta del Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, por valor de \$ 100.000.

5.- El 6 de agosto de 2021, se asumió el conocimiento de las diligencias. Se requirió al centro de reclusión, para que remitieran los reportes de visitas de control efectuadas en el domicilio del condenado.

6.- El 19 de septiembre de 2022, se concedió el subrogado de la libertad condicional previa suscripción de diligencia de compromiso y constitución de caución equivalente a 4 s.m.l.v.

7.- El 12 de octubre de 2022, ingreso memorial suscrito por el condenado en el que solicita se reduzca el valor de la caución impuesta, toda vez que, no cuenta con los medios económicos para sufragarla, informa que, solicitó asignación de defensor público y se encuentra pendiente de ese trámite.

3. CONSIDERACIONES

La finalidad que cumple la figura de la caución prendaria en sede de ejecución de la pena, es justamente garantizar el cumplimiento de unas obligaciones, entre ellas la comparecencia del penado **ALEXANDER DIAZ ALVARADO** al proceso, observar buena conducta, y demás obligaciones que le impone la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, pero en especial, para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en conductas delictivas muy graves como la que aquí le fue enrostrada.

Bajo ese contexto, se infiere que la caución prendaria fue instituida por el legislador no para impedir que los sentenciados puedan salir de la privación de la libertad en un establecimiento penitenciario o disfrutar del cumplimiento de la pena en su lugar de domicilio o reintegrarse anticipadamente al conglomerado social con el subrogado de libertad condicional, sino como garantía persuasiva real de que no va a volver a delinquir o a poner en peligro a la sociedad y que va a cumplir con las obligaciones impuestas.

En el sub-examine, no se debe desmeritar el enorme reproche que merece su participación en el delito cometido contra la eficaz y recta impartición de justicia, razón que motivo en pretérita oportunidad para la imposición de la caución prendaria en el monto de 4 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para

materializar el subrogado de la libertad condicional ya concedido, suma de dinero que obviamente tiene dos alternativas para su pago, la primera mediante título judicial por su valor total consignado en el banco agrario área depósitos judiciales, que le será reembolsado una vez cumpla el periodo de prueba sin trasgresión o incumplimiento alguno, y mediante la constitución de una póliza judicial, segunda alternativa, en la que debe pagar es un porcentaje del valor asegurado que no supera el 10%.

De otra parte, la caución prendaria, es una erogación de orden pecuniario, cuya finalidad es una suma de dinero reembolsable para garantizar el cumplimiento de unas obligaciones, cuyo pago si incide en la materialización del beneficio, es requisito o una condición, para variarlo o en su defecto eximirlo de prestarla, como mínimo se debe probar sumariamente su verdadera y absoluta incapacidad de pago.

Ahora bien, aunque el Juzgado no desconoce que el tiempo de privación de libertad al que se ha visto sometido necesariamente ha debido generar merma en su capacidad económica, no puede prescindir de su constitución en dinero en su totalidad sin la prueba sumaria idónea que acredite su insolvencia absoluta; pues no se aportó elemento alguno demostrativo de su situación económica precaria, salvo la afirmación en tal sentido, que no cuenta con los recursos económicos para sufragar el monto impuesto de los 4 S.M.L.M.V., solicitando se le disminuya.

No obstante lo anterior, no puede soslayarse que se trata de un beneficio concedido que no se ha podido materializar en mayor razón, por un aspecto meramente económico, pues se encuentra en trámite la suscripción de diligencia de compromiso, por lo que persistir en la constitución de la caución fijada inicialmente en 4 s.m.l.m.v implica en la práctica truncar el goce material del beneficio otorgado, de manera que resulta razonable en esta oportunidad rebajar su monto a TRES (3) SMLMV, que deberá ser constituida a través de consignación en dinero en efectivo en depósito judicial en la cuenta del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Estrado o mediante póliza judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, a fin de contar con elementos sumarios demostrativos de la situación económica real del penado, toda vez que no aporta mayores elementos de juicio, se solicitará oficiosamente y con carácter urgente a la autoridades correspondientes, como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Zona norte, centro y sur), al Buró de Crédito TransUnion, Asobancaria, Registro Único Automotor Nacional del Ministerio del Transporte, Cámara de Comercio de Bogotá, Dian, que nos informen sobre la situación económica del precitado, para disminuir más o prescindir de la caución prendaria impuesta.

Debe quedar claro que, no desconoce esta ejecutora que no se puede obligar a lo imposible al sentenciado para que pague una suma dinero, máxime cuando ya se le otorgo el subrogado de libertad condicional, pero como su nombre lo indica bajo ciertas condiciones, entre ellas, la caución prendaria, cuyo monto fue examinado y fijado atendiendo a las condiciones económicas presentes y gravedad de la conducta ilícita, si bien es legítimo el interés de **DIAZ ALVARADO** de acceder al subrogado, también es legítimo el deber del Estado de garantizar a la sociedad que el retorno del rehabilitado no ponga en peligro la armonía social y potencial vulneración de los bienes jurídicos tutelados, como ha sucedido en pretéritas oportunidades.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

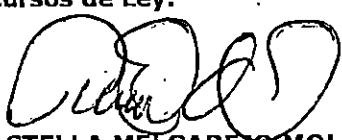
RESUELVE:

PRIMERO. – NO PRESCINDIR, pero si DISMINUIR la caución prendaria impuesta al sentenciado **ALEXANDER DIAZ ALVARADO** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.085.100.193**, para acceder al subrogado de libertad condicional a **TRES (3) S.M.L.M.V.**, que deberá constituir mediante título judicial o mediante póliza judicial, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios, **SOLICITAR INMEDIATAMENTE** y con carácter urgente a las autoridades referenciadas en el acápite correspondiente, informen sobre la situación económica del precitado, para los fines señalados en la parte considerativa.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

LPRC

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Lun 16/01/2023 15:21

acuso recibido

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

C

Camila Fernanda Garzon
Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Para: Irene Patricia Cadena Oliveros

Lun 16/01/2023 15:20

El mensaje

Para:

Asunto: ASUNTO: NI 7046

Enviados: lunes, 16 de enero de 2023 20:20:35 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 16 de enero de 2023 20:20:27 (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

P

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 13/01/2023 12:27



ASUNTO: NI 7046

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Asunto: ASUNTO: NI 7046

Mensaje enviado con importancia Alta.

Irene Patricia Cadena Oliveros

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez

Vie 13/01/2023 12:26



AutoIntNo1154 7046.pdf

185 KB

En cumplimiento de Auto Interlocutorio No. 2022-1154 del 18 de OCTUBRE de 2022 por medio del cual NO PRESCINDIR PERO SI DISMINUIR CAUSION PRENDARIA, **ALEXANDER DIAZ ALVARADO**, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO ADJUNTO.

ATENTAMENTE,

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

*****ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
FAVOR ENVIARLA AL CORREO**

ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Noviembre de 2022

SEÑOR(A)
ALEXANDER DIAZ ALVARADO
CALLE 127B No 2ª 48 INT 8 BARRIO LAS DELICIAS SECTOR BELLA SUIZA LOCALIDAD
USAQUEN DE BOGOTA

Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1570

NUMERO INTERNO 7046
REF: PROCESO: No. 253206100364201480118

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO CALLE 11 NRO 9 A 24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR**
PROVIDENCIA VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

IRENE PATRICIA CADENA OLIVEROS
ESCRIBIENTE

